



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00146-00
Demandante: BELARMINO BARRERA RAMÍREZ
Demandado: DIRECTOR INPEC - DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE – OFICINA JURÍDICA MEDIANA SEGURIDAD – DIRECTOR DE CENTRO PENAL YOPAL – CASANARE
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento el escrito a folios 39 y s.s. Para proveer de conformidad (fl.60).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observado el plenario se advierte que mediante auto del 04 de octubre de 2019 se dispuso, abrir el trámite incidental de desacato y aplicar la eventual sanción por desacato, en contra del señor JUAN JAVIER PAPA GORDILLO– en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EPAMSCASCO, con el fin de que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara o hiciera llegar los elementos probatorios que considerara pertinentes en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial, el 21 de agosto de 2019.

Se recuerda que **el 21 de agosto de 2019** este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLARAR que el DIRECTOR y la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO EL BARNE – EPAMSCAS, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor BELARMINO BARRERA RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor BELARMINO BARRERA RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, vulnerado por el DIRECTOR y la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE – EPAMSCAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR al DIRECTOR y la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE – EPAMSCAS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, adelante el trámite administrativo y analice si el interno BELARMINO BARRERA RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, cumple con los criterios objetivos y subjetivos, necesarios para el cambio de tratamiento penitenciario y le notifique en debida forma la respectiva respuesta.

CUARTO.- DECLARAR que el DIRECTOR DEL INPEC, EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL – CASANARE Y EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, no vulneraron el derecho fundamental de petición del señor BELARMINO BARRERA RAMÍREZ, identificada con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- EXHORTAR al DIRECTOR DEL INPEC, EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL – CASANARE Y EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, para que adelanten los trámites administrativos y/o judiciales de acuerdo a sus competencias dentro del procedimiento correspondiente a la petición del señor BELARMINO BARRERA RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)”

Para tal efecto, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-01120 del 04 de octubre de 2019 (fls.36 - 37), los cuales se enviaron por mensaje de datos a los correos electrónicos

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00146-00
Demandante: BELARMINO BARRERA RAMÍREZ
Demandado: DIRECTOR INPEC - DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE - OFICINA JURÍDICA
MEDIANA SEGURIDAD - DIRECTOR DE CENTRO PENAL YOPAL - CASANARE
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Notificaciones judiciales 150-CPAMSCO-COMBITA-2 direccion.combita@inpec.gov.co; tutelas.combita@inpec.gov.co, frente a lo cual expresó lo siguiente:

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO EL BARNE – EPAMSCAS (fls. 36 - 59)

Mediante oficio 150-EPAMSCASCO-TUT- de fecha 02 de octubre de 2019 (fls. 39, 47 y 48), el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, informó que mediante acta 102-0052-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, el accionante fue clasificado en fase de alta seguridad por el factor subjetivo, ya que debe realizar el programa de misión de carácter que facilite la integración social mediante la potenciación de habilidades y competencias y, que una vez verificado en la carpeta del CET del PPL como también en el aplicativo SISIPPEC WEB, no se halló registro documental físico ni magnético de haber realizado el programa de misión carácter.

Indicó que los derechos de petición fueron respondidos de fondo en la materia propia de la solicitud y sobre la base de competencia de esa entidad.

Por lo anterior, adjuntó el oficio 102-EPAMSCASCO – CET 00116 de fecha 02 de octubre de 2019, suscrito por el responsable del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, dirigido a la oficina de tutelas, en donde señaló que: *"...Teniéndola en cuenta que el PPL, solicita para fase de **MEDIANA** seguridad, según la verificación en el aplicativo SISIPPEC WEB, por otro lado, se le realizó (sic) inspección a la carpeta del CET, en esta carpeta repasa el acta Na. 102-0011-2018 de fecha 25/05/2019, del honorable cuerpo colegiado consejo de evaluación y tratamiento (CET), donde lo clasifican en fase alta, donde le asignada cama abjetivo de realizar el Programa de misión carácter, que facilite la integración social mediante la potenciación de habilidades y competencias, se verifica tanta en carpeta del CET del PPL, como también en el aplicativo SISIPPEC WEB, no se halló registro documental físico ni magnético de haber realizada el programa de misión carácter que le asignado (sic) el cuerpo colegiado consejo de evaluación y tratamiento, por tal motivo, no cumple con los requisitos (sic) acceder a la fase mediana. Plan de intervención: realizar PPL el programa de misión carácter."* (fls. Vto. 39 a 40 ; vto. 44 - 45 ; 49 a 50 y 56 a 57).

Así mismo aportó el formato de clasificación en fase y/o seguimiento, en donde se registró el procedimiento de la decisión, señalando que no cumple con los requisitos para acceder a fase mediana y se notificó al accionante Belarmino Barrera Ramírez (visto a folios vto. 40-41; vto. 45 – 46 ; 51 y vto. y 58 - 59 del expediente).

Igualmente fue aportado el oficio 150-EPAMSCASCO-TUT de fecha 07 de octubre de 2019 (fl. 43), en el cual el Director del establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, informó que el 02 de septiembre de 2019, mediante oficio 2019EE0170765 se envió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los cómputos y conducta de fecha 01 de febrero de 2016 hasta el 28 de junio de 2019, el certificado de no redención de fecha 02 de septiembre de 2019 (fl. vto. 43 -44 y 52 - 55), porque no realizó actividades de redención de pena durante el período comprendido entre el 06 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, y que los meses de agosto y septiembre no han sido expedidos por la oficina de cómputos, oficio que fue recibido el 03 de septiembre de 2019 por el juzgado que vigila la pena.

Adicional a lo anterior, indicó respecto de la clasificación en fase el día 30 de septiembre de 2019 fue clasificado en alta seguridad mediante acta 102-00052-2019, donde el accionante plasma su firma y huella (fl. 43).

Así las cosas observa esta instancia que el derecho de petición fue respondido tal como se evidencia del acervo probatorio allegado al plenario por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, por lo que se entiende que la orden judicial se encuentra satisfecha por la entidad demandada, situación que permite que esta instancia se abstenga de iniciar el trámite del incidente de desacato.

Recuerda el despacho, que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser asertiva, es decir no es obligación de la accionada responder de forma afirmativa o

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2019-00146-00
 Demandante: BEL ARMINO BARRERA RAMÍREZ
 Demandado: DIRECTOR INPEC - DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE - OFICINA JUDICIAL
 MEDIANA SEGURIDAD - DIRECTOR DE CENTRO PENAL YOPAL - CASANARE
 Vinculado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

positiva las peticiones incoadas, basta con que la respuesta sea dada de fondo, sin que necesariamente tenga el carácter de afirmativa, por lo que, en el caso sub - examine, pese a ser la respuesta negativa, ésta fue respondida de forma clara, completa y sustentada, bajo los parámetros legales.

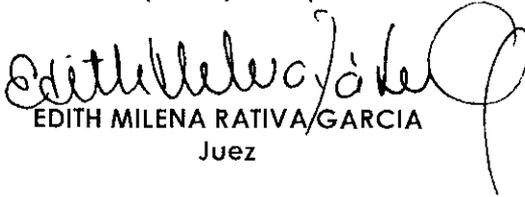
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente providencia al señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 9.434.019 de Yopal, TD. 32465, quien se encuentra recluso en el pabellón No. 3 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad del Barne - Cómbita.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00144 – 00
Demandante: EMPRESA DE CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 04 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl.318).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

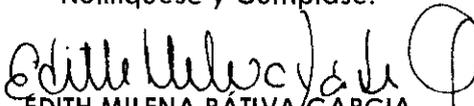
Teniendo en cuenta que la información solicitada a través de los oficios J012P-0933 y J012P-0934 del 25 de julio de 2019, ya fue allegada, y siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es del caso fijar fecha y hora para proceder a la celebración de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día lunes 20 de enero de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia de incorporación de pruebas, en la Sala B1 – 3 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2019-00002-00
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 30 de septiembre de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 180 del CPACA, el cual señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

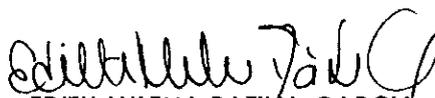
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes 14 de enero de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 3 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 010 – 2019 – 00074 – 00
Demandante: INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-
Demandado: CARLOS MORENO MARTÍNEZ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del treinta de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento solicitud del folio 15. Para proveer de conformidad (fl. 70 cuaderno de medidas cautelares)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que mediante escrito radicado el 25 de septiembre de hogaño, la apoderada de la demandante solicitó por segunda vez, el decreto de las siguientes medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso primero de la Ley 678 de 2001, solicitando a la vez se fije el monto de la caución a pagar por la parte actora, en consecuencia se proceda al decreto del embargo y secuestro de los siguientes bienes:

1. Embargo del predio identificado con No. de matrícula inmobiliaria 070-12615 la cuota parte que le corresponda al señor CARLOS MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.418.
2. Embargo del predio identificado con No. de matrícula inmobiliaria 070-61599 la cuota parte que le corresponda al señor CARLOS MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.418.
3. Embargo del predio identificado con No. de matrícula inmobiliaria 070-205471 la cuota parte que le corresponda al señor CARLOS MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.418.
4. Embargo del predio identificado con No. de matrícula inmobiliaria 070-9283 la cuota parte que le corresponda al señor CARLOS MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.418.
5. Embargo del predio identificado con No. de matrícula inmobiliaria 070-64138 la cuota parte que le corresponda al señor CARLOS MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.418.
6. Embargo del predio identificado con No. de matrícula inmobiliaria 070-64255 la cuota parte que le corresponda al señor CARLOS MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.418.
7. Embargo del predio identificado con No. de matrícula inmobiliaria 070-128684 la cuota parte que le corresponda al señor CARLOS MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.418.

Tribunal Contencioso Administrativo - BOYACÁ
 Expediente No. 114-2019-00014-11
 Promotora: INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL OTROQUE, LA VIVIENDA, LA EDUCACIÓN, EL TRABAJO Y EL MUNICIPIO DE TUNJA
 Demandado: CARLOS MORENO MARTINEZ

Igualmente, con el fin de acreditar sumariamente el dolo o la culpa grave del exfuncionario Carlos Moreno Martínez, para la procedencia de las medidas cautelares, solicitó sean tenidas como pruebas las siguientes:

- **PRUEBAS TESTIMONIAL:**

- Tener en cuenta el testimonio de la señora MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL, funcionaria del IRDET.

- **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

-Decreto 0006 de 2008 de 3 de enero, en el cual se hace nombramiento al señor CARLOS MORENO MARTINEZ como gerente general.

-Acta de posesión de 3 de enero de 2008.

-Resolución 0023 de 13 de febrero de 2009, en la cual se finaliza el nombramiento provisional.

-Copia de la sentencia de 21 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja.

-Copia del fallo de fecha 4 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo Boyacá sala de decisión N° 01 de Oralidad.

-Copia de la resolución 029 de 21 de febrero de 2018, mediante la cual se autoriza el pago de una indemnización en cumplimiento de una sentencia judicial.

-Copia del registro presupuestal N° 2018000125, por valor de cincuenta millones veintiocho mil setecientos dos pesos, de fecha 21 de febrero de 2018.

-Copia del formato de compras y cuentas por pagar N° 2018000019, por valor de cincuenta y ocho millones veintiocho mil setecientos dos pesos, de fecha 22 de febrero de 2018.

-Copia del comprobante de egreso N° 2018000022, por valor de cincuenta y ocho millones veintiocho mil setecientos dos pesos, de fecha 22 de febrero de 2018.

Finalmente adjuntó las documentales en cita, junto con los certificados de libertad y tradición de los bienes respecto de los cuales solicitó la medida de embargo y secuestro (fls. 19-69)

II. RESOLUCIÓN DEL CASO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar coincide con una petición anterior ya resuelta mediante auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 10 CMC) y atendiendo que el motivo por el que se negó aún persiste, la petición se negará por las mismas razones otrora aducidas.

No obstante, de las pruebas allegadas por la parte actora en su última solicitud cautelar, es evidente que ninguna de ellas da cuenta del elemento subjetivo que determine el dolo o culpa grave con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esta instancia, tal como lo ha decantado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento.

En efecto, a más de la acreditación del pago de la condena por la cual pretende repetir, la parte demandante únicamente allegó los documentos que demuestran la calidad del demandado como ex servidor de la entidad, junto a las sentencia de primera y segunda instancia donde se declaró la nulidad de los actos demandados que dieron origen a la condena que hoy se reclama a través del presente medio de control; documental que el Consejo de Estado ha señalado no puede ser tenida como prueba de la culpa grave o el dolo con que habría actuado el demandado, tal como quedó explicado en la providencia del 12 de septiembre de 2019.

En suma, como quiera que con el escrito de medida cautelar impetrada el 25 de septiembre de 2019, tampoco se aportó prueba fehaciente tendiente a demostrar que en

3

Órgano de Control: FISCALÍA
Fuerza Judicial: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Demandante: INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL PERÚ (LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO LIBRE, LA EFECTIVIDAD Y LA ESCAY CAR) - DEMANDADO: INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL PERÚ
Demandado: CARLOS MORENO MARTÍNEZ

efecto el señor Carlos Moreno Martínez, actuó con dolo o culpa grave, este estrado judicial se estará a lo resuelto en providencia del 12 de septiembre de 2019, por ende se negará la solicitud de medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
40 de Hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2018-00098-00
Demandante: ANA MARLENY POVEDA GARCÍA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 04 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento documentos vistos a folios 138 y ss. Para proveer de conformidad (fl.150).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la apoderada especial de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje de datos enviado el 20 de agosto de 2019, presentó renuncia al poder a ella otorgado, en virtud a la terminación del vínculo contractual con la entidad y anexó constancia de la comunicación realizada al apoderado general de la entidad Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, el día 06 de agosto de 2019 (fls.145 a 149).

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada¹ por la abogada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES, identificada con C.C. No. 52.733.455 y T.P. No. 152.06B del C.S. de la J. como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, vista a folio 141 del expediente, este estrado judicial se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno atendiendo a que dicho poder se entiende revocado con la designación de otro apoderado.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

¹ En virtud del inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

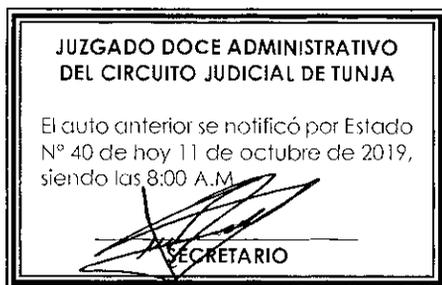
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2017-00179-00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de septiembre de 2019, informando que vencieron los términos concedidos en auto que antecede y la ejecutada propuso excepciones en término (fl.150).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P¹., se corre traslado a través de este auto a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en su escrito de contestación visible a folios 133 a 135 vto.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2017-00179-00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de septiembre de 2019. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

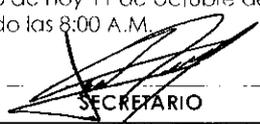
Revisado el expediente se observa que el Banco BBVA, solicitó se indique la identificación completa del demandado, con el fin de dar cumplimiento a la medida de embargo decretada (fl.22 CM).

Así las cosas por Secretaría oficiase al BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá suministrándole la siguiente información:

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con el NIT No. 899.999.001-7

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00023-00
Accionante: OMAR RODRIGUEZ HERREÑO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (integrado por la Fiduprevisora y Fiduagraria).

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de septiembre de 2019. Para proveer de conformidad (fl.113).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 12 de septiembre de 2019, se ordenó **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, informara al Despacho si ya se radicaron los documentos del accionante en el área de cirugía de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, y si se programó la cirugía, informado la fecha, en caso negativo informado los motivos.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1060 del 16 de septiembre de 2019 (fl.101).

Ahora bien, mediante mensaje de datos recibido el día 25 de septiembre de 2019, a las 11:55 a.m. reiterado en medio físico ese mismo día, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, informó al Despacho que "se radica documentación para asignación de fecha para procedimiento quirúrgico en la coordinación de salas de cirugía del Hospital San Rafael de Tunja día 19/09/2019 se está a la espera de asignación por parte de esa entidad para continuar con los trámites pertinentes" (fls.106-112).

En ese orden de ideas, procede el Despacho a ordenar por secretaría **INSTAR al Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, preste toda su colaboración y de manera prioritaria realice las gestiones a su cargo con el fin de asignar fecha para el procedimiento quirúrgico que requiere el señor **OMAR RODRIGUEZ HERREÑO**, identificado con T.D. 31001, atendiendo la naturaleza de la acción constitucional que enmarca la presente situación. Finalmente, debe comunicar a este estrado judicial para cuando quedan agendados dichos servicios. Remítase copia de este auto.

También se ordena por **secretaría oficial** al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que una vez el Hospital San Rafael de Tunja asigne la fecha del procedimiento quirúrgico, informe a este Despacho de manera inmediata y garantice el traslado del actor a la misma.

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno** OMAR RODRIGUEZ HERREÑO, identificado con T.D. 31001, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, en el patio 8, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 106 a 112, para tal efecto envíense copia de los mismos.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 0061 – 00
Demandante: MARIELA GRASS CAMACHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ingresa el proceso con informe secretarial del 04 de octubre de 2019, informando que se presentó recurso de apelación contra auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 106).

Para resolver se considera:

En relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)”

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 19 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda por caducidad, el cual se notificó mediante estado electrónico el 20 de septiembre de 2019 (fls. 89 – 91 y vto.), vencía el día veinticinco (25) de septiembre de 2019; el memorial respectivo fue radicado por la parte demandante en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 24 de septiembre de 2019 (fls. 92 - 105), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2019 - 0061 - 00
Demandante: MARIELA GRASS CAMACHO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas se concederá en el efecto suspensivo en tanto que se trata de la decisión a que se refiere el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 19 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00151– 01
Accionante: ANÍBAL SEGURA BARRERA
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 04 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó con decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 140).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 01º de octubre del año en curso (fls. 133 – 139 y vto.) que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, y en su lugar declaró la cosa juzgada constitucional.

Permanezca el expediente en **Secretaría** mientras regresa el cuaderno principal de la Corte Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPETICIÓN
Radicación No: 15001-3333012-2018-00261-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: KATHERINE CANO

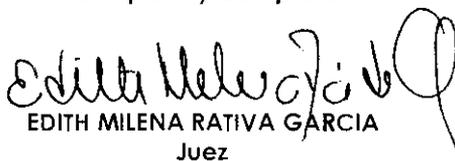
Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 07 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento devolución de escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.77).

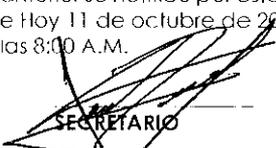
Para resolver se considera:

A través de auto del 12 de septiembre de 2019 se nombró de la lista de auxiliares de la justicia al abogado **VÍCTOR MANUEL CASTELLANOS REYES**, como curador ad litem de la señora KATHERINE CANO. Por Secretaría se cumplió la orden mediante oficio No. J012P-1092 de 24 de septiembre de 2019 (fl. 75)

Enviada la comunicación respectiva al abogado **VÍCTOR MANUEL CASTELLANOS REYES**, ésta fue devuelta por el correo con la observación "no reside"; por lo que se relevará de su designación y en su lugar se procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado – curador ad – litem **FREDY AUGUSTO CELY VILLATE**, para que actúe en nombre y representación de la emplazada, quien se puede ubicar en la Carrera 10 No. 30 -- 20, celular 3115571752 según la información contenida en la lista referida. Por Secretaría, comuníquesele esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva acercarse a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado a través del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 40 de Hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00218 – 00
Demandante: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 30 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento que no se allegó copias del auto anterior y respuesta de bancos cuaderno No. 2) para proveer de conformidad (fl. 334 cuaderno principal).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 30 de mayo de 2019, se ordenó oficiar a los bancos Popular, Davivienda y Agrario de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informaran a este Despacho si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, identificada con NIT 900.373.913-4, poseía productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo para que indicaran el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de éstas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen. En especial para que aportaran la información solicitada respecto de las cuentas corriente No. 110-050-25359-0 del Banco **Popular**, de ahorro No. 470100467831 del Banco **Davivienda**, y de ahorros No. 3-023-00-00446-2 del Banco **Agrario** de Colombia S.A. (fl. 28 y vto.)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboraron los oficios vistos a folios 30-32, siendo tramitados por la parte actora (fls. 33-36).

El Banco Davivienda a través del Coordinador de embargos informó que la ejecutada no cuenta con productos embargables con esa entidad (fl. 38)

A su turno el Banco Agrario de Colombia con fecha del 21 de junio de los corrientes allegó contestación suscrita por la Directora Operativa (E) de Tunja, en la cual informó que se dio traslado del oficio al área correspondiente con fecha límite de contestación el 05 de julio de 2019 (fl. 37). Y mediante comunicación suscrita por la Profesional Senior de la Unidad Operativa de Clientes y Embargos de esa entidad bancaria, informó el 10 de julio de 2019 que la UGPP identificada con NIT No. 900.373.913-4, presenta los siguientes productos: Cuenta corriente No. ***4462: Activa. No obstante se hace la observación de que el saldo en la cuenta se encuentra congelado por 3 órdenes de embargo vigentes, contando con estado de inembargabilidad (fls. 39-40)

Ahora bien, en atención que el Banco Popular no ha emitido respuesta alguna a este estrado judicial, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al Banco **POPULAR** de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe a este Despacho si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, identificada con NIT 900.373.913-4, posee productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

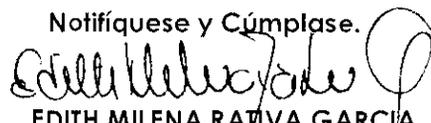
En especial para que aporten la información solicitada respecto de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco **Popular**.

Por **Secretaría** se ordena elaborar el respectivo oficio, para surtir el trámite de la medida cautelar.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que tramite el oficio ante la entidad correspondiente, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00218 – 00
Demandantes: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 30 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento que no se allegaron las copias ordenadas en auto anterior y la respuesta de los bancos cuaderno No. 2, para proveer de conformidad (fl. 334).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 12 de septiembre de 2019, se concedió ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se le otorgó al apelante el término de cinco (5) días, para que allegara copia de las piezas procesales mencionadas en dicha providencia (vto. 332), en virtud de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Trascurrido dicho término, el recurrente no cumplió con la carga impuesta por lo que se dispondrá declarar desierto el recurso, conforme el inciso 2 del artículo 324 ibídem.

Ahora bien, como quiera que esta instancia se abstuvo de realizar pronunciamiento respecto a la información allegada por la ejecutada a folios 328-331, y atendiendo que ya no hay trámite que surtir en segunda instancia, se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental allegada por la UGPP a folios 328-331, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

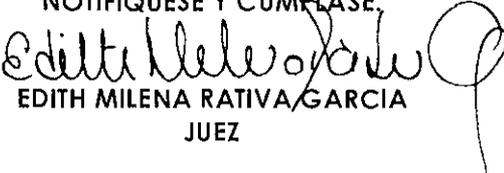
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 25 de julio de 2019, que modificó la liquidación del crédito de oficio, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental allegada por la UGPP a folios 328-331, para que se pronuncie al respecto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2018-00187-00
Demandante: BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 07 de octubre de 2019, para proveer de conformidad (C. P. fl.58).

Para resolver se considera:

- Del procedimiento de embargo:

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Por otro lado se observa que se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 31 de enero de 2019.

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333012-2018-00187-00
 Demandante: BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas y sin perjuicio de las reglas de excepción a la inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 07 de marzo de 2018¹; este estrado judicial decretará la medida cautelar consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las cuentas corrientes que posee en el BANCO POPULAR de la ciudad de Bogotá.

Sin embargo cabe advertir que **NO** serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$505.177,5)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificada con el NIT 899999001-7 tenga en las cuentas corrientes pertenecientes al Banco Popular con sede en Bogotá.

SEGUNDO: Oficiase al Banco POPULAR de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$505.177,5)**.

TERCERO: Adviértase a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso **No. 150013333012 – 2018– 00187– 00, donde actúa como demandante la señora BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ, identificada con C. C. No. 23.264.541** en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

CUARTO: Adviértase al Gerente del BANCO POPULAR de la ciudad de Bogotá, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.



Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa García
 EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

¹ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, MP. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, medio de control Ejecutivo, demandante CARLOS VICENTE PÉREZ, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proceso 150013331012201600169-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de das mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-00187-00
Demandante: BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 07 de octubre del año en curso poniendo en conocimiento que venció término para contestar y guardó silencio la demandada. Para proveer de conformidad (fl. 58)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Revisado el plenario observa el despacho que la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio guardó silencio y no propuso las excepciones procedentes contra los títulos ejecutivos de carácter judicial según lo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.¹, en consecuencia atendiendo lo dispuesto en el referido artículo 440 del C.G.P., el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2019, visible a folios 45 a 50 del plenario.

Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 3.1.2., del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 de 2003, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto, la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor por el que se ordena seguir adelante la ejecución. Por Secretaría liquidense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

¹ **Artículo 442.- "Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, (...)"

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-00187-00
Demandante: BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

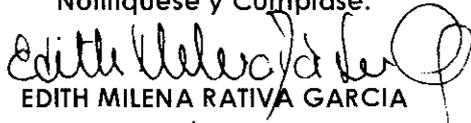
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2019, (fls. 45 a 50), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes pueden presentar la liquidación del crédito.

TERCERO.- Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

CUARTO.- En los términos del numeral 3.1.2., del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho el 1% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2018-00123-00
Demandante: YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 04 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento documentos vistos a folios 138 y ss. Para proveer de conformidad (fl.150).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

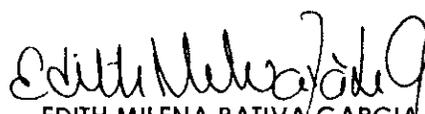
Revisado el expediente se observa que la apoderada especial de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje de datos enviado el 20 de agosto de 2019, presentó renuncia al poder a ella otorgado, en virtud a la terminación del vínculo contractual con la entidad y anexó constancia de la comunicación realizada al apoderado general de la entidad Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, el día 06 de agosto de 2019 (fls.145 a 149).

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada¹ por la abogada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES, identificada con C.C. No. 52.733.455 y T.P. No. 152.068 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, vista a folio 141 del expediente, este estrado judicial se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno atendiendo a que dicho poder se entiende revocado con la designación de otro apoderado.

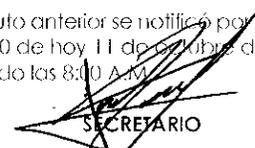
Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
Nº 40 de hoy 11 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ En virtud del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00217-00
Accionante: PABLO ELIAS SOLANO CORTES
Accionados: AREA MÉDICA Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
Vinculados: ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 17).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 25 de septiembre de 2019 (fls. 265-272) revocó el auto del 18 de septiembre de la presente calenda, proferida por este estrado judicial, en la que se declaró que el Director del EPAMSCASCO había incurrido en incidente de desacato respecto del cumplimiento del numeral séptimo del fallo emitido por la segunda instancia el 11 de diciembre de 2018 (fls. 222-225).

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en segunda instancia, se oficiará al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe las gestiones realizadas con posterioridad al 25 de septiembre de 2019, atendiendo el numeral segundo de la providencia de dicha fecha, para lo cual se remitirá copia de la misma.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

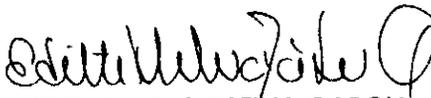
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaría al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe las gestiones realizadas con posterioridad al 25 de septiembre de 2019, atendiendo lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de dicha fecha proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se le remitirá copia de la misma.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00141– 00
Accionante: ALBA ELENA MANRIQUE ESPINDOLA
Accionados: EMDISALUD ESS EPS-S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 07 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal. Para proveer de conformidad (fl.76).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 03 de octubre de 2019 (fls.70 a 73) que confirmó la sanción por desacato impuesta por auto del 26 de septiembre de 2019 proferida por este estrado judicial el 26 de septiembre de 2019 (fls.54 a 61).

En ese orden de ideas, por secretaría **REQUIERASE**, a la señora ALBA MUÑOZ MONTES, representante legal de la empresa MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, cumpla el numeral segundo del auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fls.54 a 61). Deberá allegar prueba del cumplimiento.

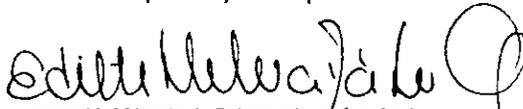
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 03 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría **REQUIERASE**, a la señora ALBA MUÑOZ MONTES, representante legal de la empresa MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, cumpla el numeral segundo del auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fls.54 a 61).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del siete de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento memoriales visibles a folios 337 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 348).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 26 de septiembre del año que avanza, se ordenó **requerir al Director y al área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes, informaran si el actor fue valorado por la especialidad de anestesiología y si el jueves 12 de septiembre de 2019 se le practicó el procedimiento denominado: "*masquet injerto óseo de cresta y corticoesponjoso*". En caso afirmativo, allegaran prueba que lo acredite e informaran cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, indicaran las razones, así mismo, se les ordenó que en caso de haber efectuado requerimientos al Fiduconsorcio allegaran la correspondiente prueba.

Igualmente, se ordenó poner en conocimiento del interno **JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN**, identificado con T.D. 8856, el contenido de dicha providencia (fl. 3321)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO, a través de mensaje de datos del 3 de octubre de hoy, manifestó:

Que requirió al área de sanidad del establecimiento, la cual le informó que se efectuó valoración por la especialidad de anestesiología en el Hospital San Rafael de Tunja el 30/09/2019, en la cual se le explicó al actor, el procedimiento, riesgos y complicaciones de la realización del injerto óseo en fractura de radio, firmando consentimiento informado.

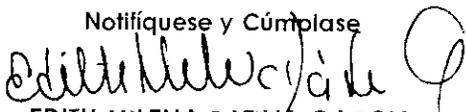
Respecto de la programación del procedimiento quirúrgico, manifestó que ésta sería radicada personalmente en la coordinación de las salas de cirugía del Hospital San Rafael de Tunja, por un funcionario que sería enviado para tal efecto y que la asignación de la cita depende de la disponibilidad de las salas de cirugía que agende el Hospital.

Adjuntó valoración por la especialidad de anestesiología realizada al accionante el 30/09/2019 en el Hospital San Rafael de Tunja (fls. 337-342 y 345-347)

En ese orden de ideas, se ordena por **secretaría oficial al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho cuándo fue radicada la solicitud de procedimiento quirúrgico que requiere el actor ante la coordinación del Hospital San Rafael de Tunja y si a la fecha éste ya le asignó lugar, fecha y hora para la realización del injerto óseo en fractura de radio, en caso afirmativo, alleguen prueba que lo acredite, en caso negativo, indiquen las razones.

Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento del interno **JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN**, identificado con T.D. 8856, quien se encuentra recluido en el EPAMSCAS COMBITA y de su agente oficioso, el contenido del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
40 de Hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 201B – 00106 – 00
Demandante: NAFER JOSÉ MEJÍA BELLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del 04 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a folio 150, para proveer de conformidad (fl. 152).

Para resolver se considera

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 13 de junio de 2019, se ordenó oficiar, a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegara a este Despacho:

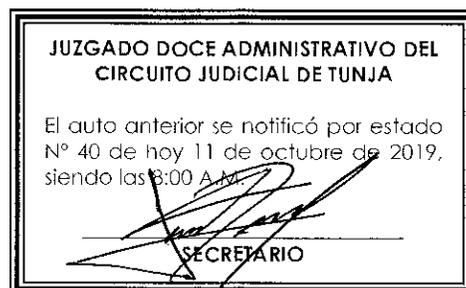
- Certificación donde se indique si se realizó algún pago por concepto de la reliquidación de la asignación básica de Nafer José Mejía Bello, dentro del lapso del año 2003 a la fecha de retiro, haciendo aclaración respecto de que periodos y si el demandante ya recibió efectivamente los dineros por dicho concepto, teniendo en cuenta la liquidación allegada a folios 82-83 y 90-92.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-0787 del 26 de junio de 2019, al cual la accionada allegó oficio del 18 de julio de 2019, suscrito por el Oficial Sección de Nómina, en el cual informa que lo requerido por el Despacho fue enviado a la Coordinadora asuntos legales ministerio de defensa nacional, mediante radicado No. 20193171310151 (fl. 151), no obstante la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho la información solicitada en el oficio No. J012P-0787 del 26 de junio de 2019, aclarando que en el mismo se está solicitando puntualmente si se realizó **el pago** de la reliquidación de la asignación básica del soldado profesional @ Nafer José Mejía Bello, para el efecto remítase copia del mencionado oficio y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00094-00
Demandante: ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 04 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos allegados a folios 158 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 266)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 20 de junio del año en curso, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la información allegada por la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, para que dentro del término de cinco (5) siguientes al recibo de la comunicación, realizara los trámites correspondientes a efectos de recaudar la documental solicitada en el escrito de demanda, de lo cual debía allegar las constancias de envío y radicación, para el efecto se remitió copia del folio 141 y de ese auto.

Igualmente por secretaría se dispuso requerir por primera vez a la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, a la ESE Santiago de Tunja (instándole a que proporcione la información solicitada) y a la EPS Cafesalud en liquidación para que allegaran dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, la información requerida, para el efecto se remitió copia del oficio correspondiente y de ese auto a cada entidad. (fl. 149 y vto.)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-0851, J012P-0849, J012P-0849 y J012P-0850 de 08 de julio de 2019 (fls. 148-157), a lo cual algunas de las oficiadas remitieron contestación de la siguiente forma:

Con oficio No. ESECH-067 del 17 de julio del año en curso, el Técnico Administrativo de la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, remitió 10 copias de las planillas de pago de seguridad social de la señora Ángela Andrea Cifuentes Acuña, correspondientes al periodo comprendido entre el 04 al 29 de mayo de 2015 y de mayo a diciembre de 2016 (fls. 158-168).

Por otra parte, el 13 de septiembre de 2019, el abogado de la parte accionante allegó constancia de pago para el trámite de las pruebas por su parte solicitadas y decretadas en audiencia inicial (fls. 169-170)

Así las cosas mediante oficio No. ESECH-080 del 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Gerente de la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, se allegó la información enlistada en dicho oficio (fl. 171-265).

Una vez revisada toda la información allegada, se concluye el requerimiento fue atendido de manera parcial y que por parte de otras entidades ni siquiera hubo respuesta, por lo tanto y en virtud de lo ordenado en la audiencia inicial se ordena:

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue la siguiente documental:

- Certificación en la que indique si para el año 2017 y 2018 ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario Chivatá, ha presentado el servicio de odontología, en caso afirmativo precisar cómo se vinculó al personal que cumple dicha función, anexando copia de los actos o contratos que en que se sustente la respuesta.

2. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **ESE SANTIAGO DE TUNJA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue la siguiente documental:

- Certificación de si la hoy demandante ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.617.948 de Tunja prestó sus servicios a dicha Institución desde el 04 al 29 de mayo de 2015 y el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2016. En caso afirmativo, en calidad de que, forma en que estaba vinculada, salario devengado, discriminado de prestaciones devengadas, dentro del periodo de mayo de 2015 a la fecha, determinando si tuvo licencia de maternidad y si la misma fue cancelada o no.

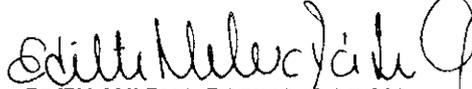
Aclárese a dicha entidad que el requerimiento se encuentra correctamente dirigido.

3. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** para que ordene a quien corresponda, se expida copia auténtica y/o certificación de los documentos que se mencionan a continuación:

- Certificación de si la señora ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA, reclamó licencia de maternidad y si la misma fue reconocida a dicha titular.
- De la misma manera indicar las razones de hecho y derecho en el evento en que la licencia de maternidad mencionada en el punto anterior le haya sido negada.

Adviértase a cada una de las entidades que se trata del **segundo requerimiento que se hace y que el incumplimiento de las órdenes emitidas acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 000B4 - 00
Demandante: ADRIANA PAOLA GAMEZ TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 04 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede, para proveer de conformidad (fl. 210)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en audiencia del 18 de marzo del año en curso, se ordenó **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al **departamento de Boyacá** para que ordenara a quien correspondiera, lo siguiente:

- *Constancia en la que se indique claramente qué persona ocupó el cargo que venía desempeñando la señora VIRGINA SÁENZ GARCÍA es decir el cargo de Auxiliar administrativo, Código 407 Grado 05 de la Planta de Personal del Departamento, durante el periodo del 31 de diciembre de 2016 al 06 de diciembre de 2017.*

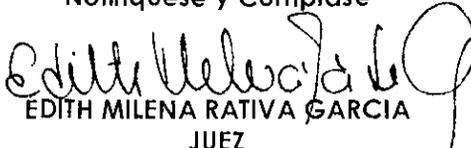
Haciendo énfasis en el periodo, toda vez que se allegó una información que no corresponde a dicho lapso.

En cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00356 del 19 de marzo de 2019, el cual fue tramitado debidamente por la parte actora (fis. 207-209), no obstante la entidad ha sido renuente a responder.

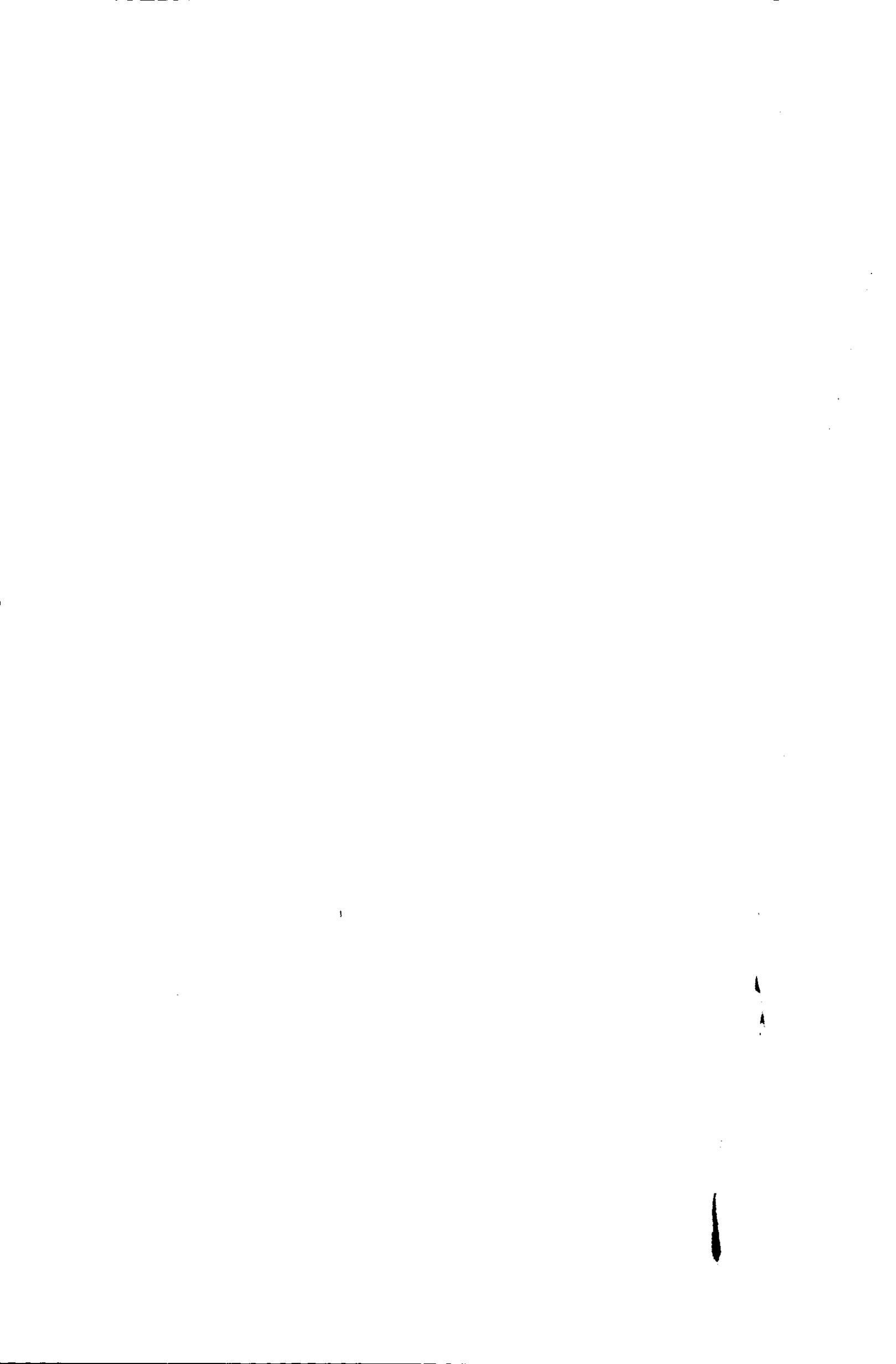
Así las cosas, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **departamento de de Boyacá** para que allegue la información solicitada en el oficio No. J012P-00356 del 19 de marzo de 2019, para el efecto remítase copia del mencionado oficio y del presente auto.

Adviértase a esa entidad que se trata del segundo requerimiento que se hace y que el incumplimiento de las órdenes emitidas acarrearán las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 201B 00205 00
Demandante: MIGUEL ARCANGEL GARCÍA ROJAS
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC-

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del 04 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos a folio 105 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 158).

Para resolver se considera

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial del 15 de julio de los cursantes se ordenó oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación allegara:

- *Certificación de la existencia de otros contratos creados en el sistema de información financiera, que se encuentran anulados, en el primer semestre de 2016, solicitado en el derecho de petición de fecha 30 de abril de 2017 y del cual no se informó ningún aspecto.*
- *Los correos electrónicos dirigidos al docente Miguel Arcangel García Rojas, en el primer semestre de 2016, relacionados con la realización de las visitas in situ.*
- *Informes entregados a esa dependencia por el docente Miguel Arcangel García Rojas, en el primer semestre de 2016, relacionados con la realización de las visitas in situ.*
- *Acta de comité de conciliación No. 11-2016 de fecha 29 de septiembre de 2016.*
- *Copia de la Resolución No. 11111 del 24 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió modificar asuntos de la Maestría dentro del programa de Becas para la excelencia docente.*
- *Copia del acta de la reunión ordinaria del 10 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se abordó el tema de vincular docentes de planta y ocasionales dentro del programa de Becas para la excelencia docente.*
- *Copia del acuerdo 025 de 2012.*
- *En relación con lo anterior, informar si se levantó el artículo transitorio del acuerdo 025 de 2012.*
- *Copia de las solicitudes que presentó el demandante relacionadas con el pago de los servicios que prestó en la realización de las visitas in situ derivadas del contrato No. 2578 de 2016.*
- *Acto administrativo de fecha 29 de septiembre de 2016, en el cual se declaró que no se le pagaría ninguna suma al demandante por concepto de los servicios prestados en la realización de las visitas in situ derivadas del contrato No. 2578 de 2016.*

En cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-0907 y J012P-0908 del 15 de julio de 2019 (fls. 96-104), a los cuales la oficiada allegó oficio No. D.J. 451-Rad. Interno 467 del 09 de agosto de 2019, suscrito por el Director Jurídico de la UPTC, a través del cual se remite oficio del 02 de agosto del presente año suscrito por la Coordinadora de la Maestría en Educación.

Al revisar la respectiva respuesta se observa que la entidad oficiada guardó silencio frente a algunos aspectos en los términos respecto de la prueba decretada.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho las siguientes documentales:

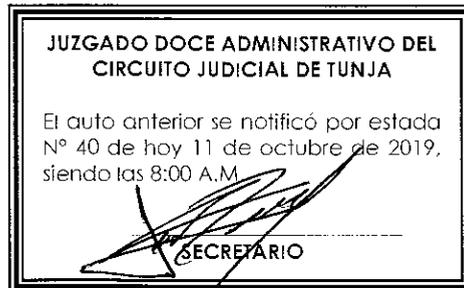
- *Certificación de la existencia de otros contratos creados en el sistema de información financiera, que se encuentran anulados, en el primer semestre de 2016, solicitado en el derecho de petición de fecha 30 de abril de 2017 y del cual no se informó ningún aspecto.*
- *Informes entregados a esa dependencia por el docente Miguel Arcangel García*

Rojas, en el **primer semestre de 2016**, relacionados con la realización de las visitas in situ.

- En relación con acuerdo 025 de 2012, informar si se levantó el artículo transitorio del acuerdo 025 de 2012, en el sentido de permitir que un docente pudiera tener más de una orden de prestación de servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00021 – 00
Demandante: GLORIA ESPERANZA MALAGÓN CHINOME
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 04 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento documentos a folios 167 y siguientes, para procvcer de conformidad (fl. 198).

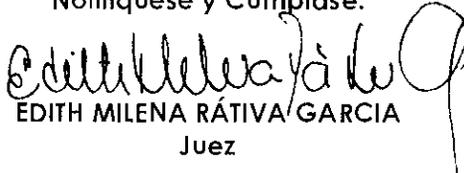
Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 27 de agosto de 2019 (fl. 162), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

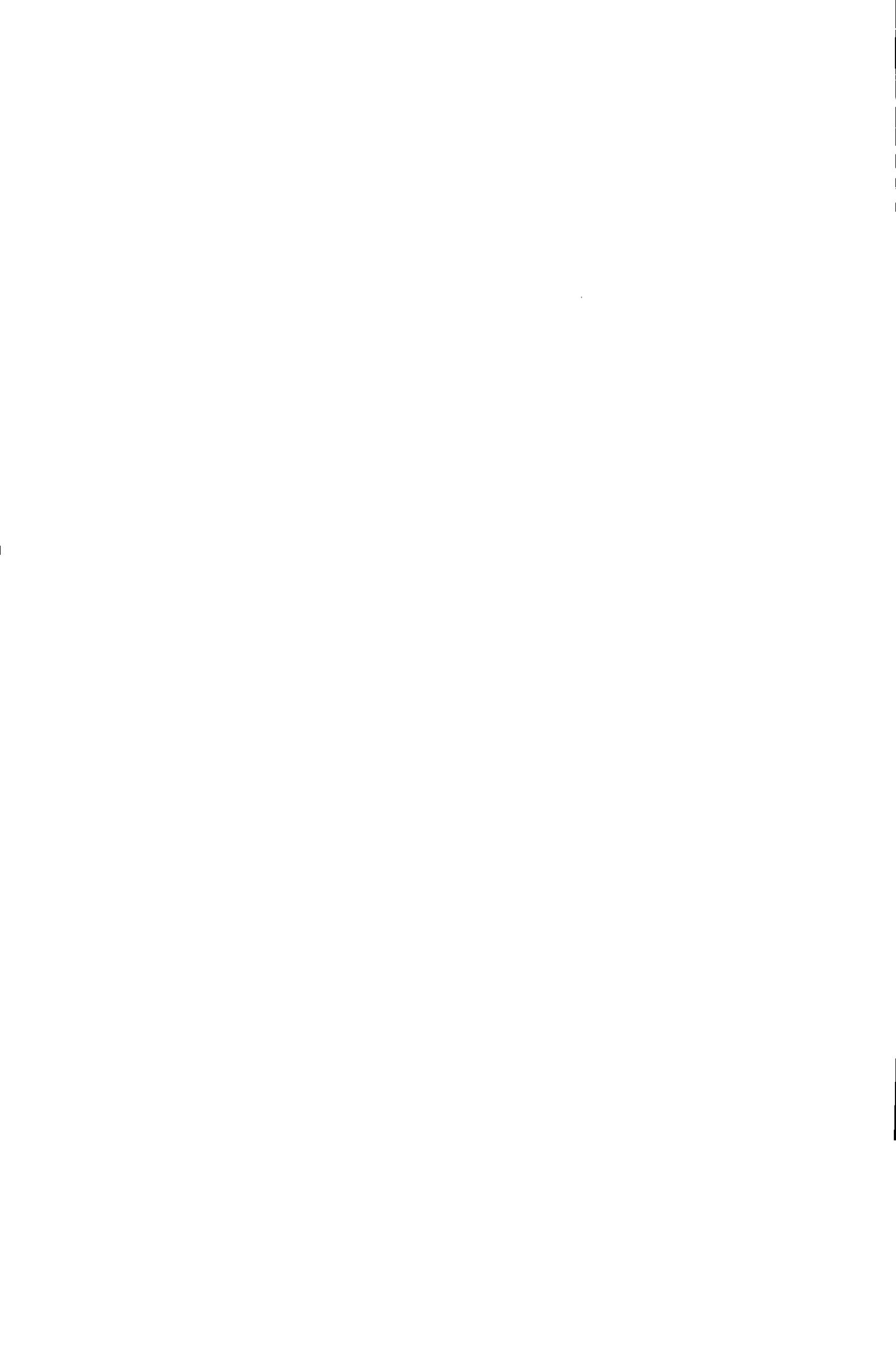
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día martes catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 3 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00053 – 00
Demandante: MARTHA DEL CRISTO BUSTILLO MOGOLLÓN
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado. Para proveer de conformidad (fl. 161).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se observa que a través de escrito radicado el veintisiete de agosto de hogaño, el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de dos copias auténticas, con constancia de notificación y ejecutoria, de la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 20 de junio de 2019 y una de ellas con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, adjuntando dos juegos de copias de la providencia en cita (fl. 156)

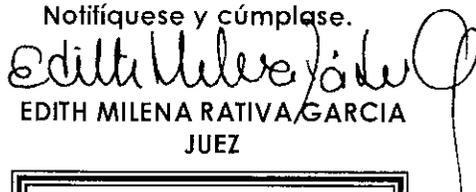
Ahora bien, a folios 1-2 del plenario se observa poder otorgado por la demandante, al profesional del derecho Joel Isaías Melgarejo Pinto y que dentro de las facultades que le concedió está expresamente la de "RECIBIR".

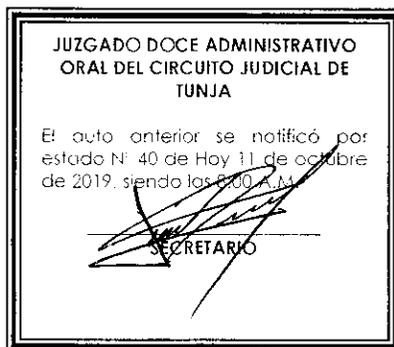
En ese orden de ideas, sería del caso ordenar por secretaría en los términos del artículo 114 del C.G.P., expedir las copias solicitadas por el apoderado, de no ser porque, se echa de menos el pago de las mismas.

Así las cosas, una vez la parte actora acredite en secretaría el pago del arancel establecido mediante Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, el cual deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, procédase a la entrega de las copias solicitadas.

Una vez en ejecutoriada la presente, archívese el expediente dejándose las anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00096-00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE
SANTANA – EMSANTANA NIT-9000.196.377-7-

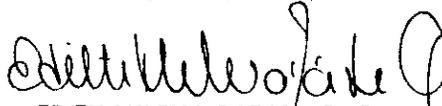
Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento posesión de curador que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 94).

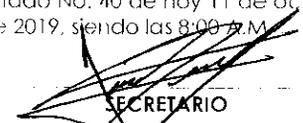
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el auxiliar de la justicia, abogado William Barrera Montaña, identificado con C.C. No. 74.362.978 de Nobsa y T.P. No. 199.428 del C.S. de la J., tomó posesión del cargo de curador ad litem de la señora Delis Bautista, el 27 de septiembre de 2019, tal como consta a folio 93.

En ese orden de ideas, se ordena por secretaría poner en conocimiento de la demandante, la posesión del doctor William Barrera Montaña, suministrándole los datos para contactarlo, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado No. 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2016 - 00103 - 00-
Demandante: ELDA MARIA AGUDELO
Demandado: UGPP

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial del treinta de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial obrante a folios 274 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 280).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que a través de auto del cinco de agosto de los corrientes, se ordenó por estado, poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental obrante a folio 262-270 y vto del expediente (fl. 272)

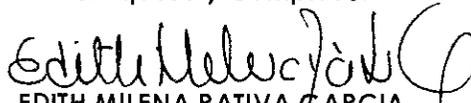
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió la comunicación respectiva al correo electrónico aportado (fl. 273)

Por su parte la apoderada de la ejecutada, a través de memorial radicado el 28 de agosto de 2019, aportó copia de los siguientes documentos; auto ADP 006793 del 26 de septiembre de 2018, por medio del cual la entidad se pronunció respecto de los intereses moratorios y auto ADP 010041 del 21 de diciembre de 2018 (fis. 274-279)

Igualmente, el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 4 de octubre del año que avanza, se pronunció respecto de lo solicitado en los siguientes términos: que si bien es cierto, la entidad profirió actos administrativos el 3 de abril y el 17 de julio de 2019, también lo es que, el valor plasmado en estos es inferior al pretendido; que a la fecha no se ha efectuado ningún pago y que de realizarse se deberá tomar como pago parcial, hasta que se verifique si este es igual al pretendido y ordenado por el Despacho (fl. 281)

En ese orden de ideas, se ORDENA por estado, poner en conocimiento de la parte ejecutante la nueva documental obrante a folios 274-279 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00173 – 00
Demandante: CARMENZA RORIGUEZ CHOCHONTA Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y MUNICIPIO DE SIACHOQUE

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del treinta de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 53).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **CARMENZA RODRÍGUEZ CHOCONTÁ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DANNA STEFANIA RACHEN RODRIGUEZ; JHONATHAN LEONARDO RACHEN RODRIGUEZ** y **NEIDER ESTIVEN RACHEN RODRIGUEZ**, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y EL MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **CARMENZA RODRÍGUEZ CHOCONTÁ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DANNA STEFANIA RACHEN RODRIGUEZ; JHONATHAN LEONARDO RACHEN RODRIGUEZ** y **NEIDER ESTIVEN RACHEN RODRIGUEZ**, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio, solicitan que se declare que las accionadas son responsables solidaria y administrativamente de la totalidad de los daños y perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida en relación, como consecuencia de la presunta falla en el servicio que ocasionó la muerte del señor **JULIO ROBERTO RACHEN CALDERON (Q.E.P.D)** en hechos ocurridos el día 06 de agosto de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicitan se condene a las demandadas a la indemnización y pago de los perjuicios patrimoniales a título de lucro cesante, en las modalidades de lucro cesante consolidado y futuro, en la suma de doscientos once millones novecientos sesenta y tres mil doscientos veintiocho pesos mcte (\$211.963.228.00) y por concepto de perjuicios morales y fisiológicos o daño en la vida en relación, se ordene el pago a cada uno de ellos de la suma equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$200.000.000).

Igualmente, solicitan se condene al departamento de Boyacá y al municipio de Siachoque al pago de los intereses de toda índole, así como la correspondiente indexación y/o actualización, sobre las sumas que se concilien, desde el día de la ejecutoria de la conciliación y hasta que se verifique el pago total de lo conciliado, conforme a lo dispuesto por el CPACA; que se condene al pago de costas y al reconocimiento de los intereses comerciales ajustado con la variación del IPC desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento del pago total (fls. 4-7)

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibídem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales es de

doscientos once millones novecientos sesenta y tres mil doscientos veintiocho pesos mcte (\$211.963.228.00), valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en las citadas normas para que los Juzgados administrativos sean competentes a fin de conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en el municipio de Siachoque, jurisdicción de este circuito judicial (fl. 25)

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa la señora **CARMENZA RODRÍGUEZ CHOCONTÁ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DANNA STEFANIA RACHEN RODRIGUEZ**; **JHONATHAN LEONARDO RACHEN RODRIGUEZ** y **NEIDER ESTIVEN RACHEN RODRIGUEZ**, mayores de edad, quienes se vieron afectados de manera moral y material por la presunta falla en el servicio que ocasionó la muerte de su esposo y padre Julio Roberto Rachen Calderón (q.e.p.d), por hechos acaecidos el 6 de agosto de 2017 en el municipio de Siachoque.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 55 y vta poder especial conferido en debida forma, por la señora **CARMENZA RODRÍGUEZ CHOCONTÁ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DANNA STEFANIA RACHEN RODRIGUEZ**; **JHONATHAN LEONARDO RACHEN RODRIGUEZ** y **NEIDER ESTIVEN RACHEN RODRIGUEZ**, mayores de edad, a la abogada **LAURA MILENA DIAZ ALBA**, identificada con C.C. No. 1.049.615.570 de Tunja y T.P. No. 243.635 del C.S. de la J., quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, a folios 21-24 obra el registro civil de matrimonio del causante con la señora **CARMENZA RODRÍGUEZ CHOCONTÁ** y los registros civiles de nacimiento de los hijos de ellos: **JHONATHAN LEONARDO RACHEN RODRIGUEZ**, **NEIDER ESTIVEN RACHEN RODRIGUEZ** y **DANNA STEFANIA RACHEN RODRIGUEZ**.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulan pretensiones relativas **reparación directa**.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de reparación directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra constancia del 23 de septiembre de 2019, expedida por la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 46-48 y vto), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reparación por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos p a la vida en relación presuntamente causados a los demandantes, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debería interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

En el sub lite se invoca la responsabilidad del Departamento de Boyacá y del municipio de Siachoque, por la presunta falla en el servicio que ocasionó la muerte del señor Julio Roberto Rachen Calderón, en hechos ocurridos el 6 de agosto de 2017 en el municipio de Siachoque (fl. 25)

En ese orden de ideas, como quiera que la muerte del señor Julio Roberto Rachen Calderón se produjo el 6 de agosto de 2017, el término de dos (2) años fenecía el 07 de agosto de 2019; la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada en la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (fls. 46-48); la constancia respectiva de agotamiento de este requisito de procedibilidad, fue librada el día veintitrés (23) de septiembre de 2019 (fls. 46-48), y la demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2019 (fl. 52), de lo cual es dable concluir que la parte demandante lo hace en término, encontrándose ajustada a la norma y sin haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por los actores (fls. 55 y vto), copias de la demanda y anexos para la notificación a las entidades demandadas, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

“Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)”

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esa entidad.

4. Otras determinaciones.

4.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades accionadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por la señora **CARMENZA RODRÍGUEZ CHOCONTÁ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DANNA STEFANIA RACHEN RODRIGUEZ; JHONATHAN LEONARDO RACHEN RODRIGUEZ** y **NEIDER ESTIVEN RACHEN RODRIGUEZ**, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE SIACHOQUE**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los representantes legales de cada una de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$16.000.00**, que corresponden al siguiente concepto:

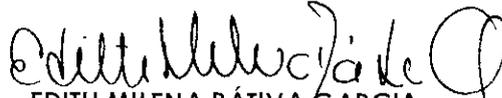
Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.	\$8.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE SIACHOQUE.	\$8.000.00
TOTAL	\$16.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos, aranceles, **emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia**. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería a la abogada **LAURA MILENA DIAZ ALBA**, identificada con C.C. No. 1.049.615.570 de Tunja y T.P. No. 243.635 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 55 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00148 - 00
Demandante: HECTOR HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del trece de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento memoriales vistas a folios 441 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 459).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas a favor de las partes y de oficio en audiencia inicial realizada el 17 de enero de hogaña, se encuentran recaudadas en su totalidad, es el caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, de otra parte, considera este estrado judicial necesaria realizar unas precisiones respecto de quien ostenta la calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, lo cual se hará de la fama en que sigue:

A través de auto del 26 de octubre de 2017, se reconoció personería al abogado Jonatan Rivera Vanegas, identificado con C.C. No. 80'931.890 y T.P. No. 223.431 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte actora (fls. 162 y vto)

Mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2017, el abogada principal sustituyó el poder en favor de la abogada Sara Durley Peña Gómez, identificada con C.C. No. 1.095.793.292 y T.P. No. 272.675 para que continuara con la representación del señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez (fl. 172), sustitución que fue aceptada por el despacho en providencia del 15 de febrero de 2018 (fls. 178 y vto)

La apoderada Peña Gómez asistió a la realización de la audiencia inicial efectuada el 17 de enero del año en curso, posteriormente, el 24 de abril de la misma anualidad sustituyó el poder a la abogada Ana Carolina Castañeda Sánchez, identificada con C.C. No. 1.049.603.562 y T.P. No. 245.83 del C.S. de la J.

Sin embargo, el 23 de mayo de 2019 la abogada Sara Durley Peña Gómez presentó renuncia al poder conferido en sustitución por el abogado principal, renuncia que por cumplir con los requisitos dispuestos por la norma procesal vigente fue aceptada mediante auto del 13 de junio de 2019 (fls. 435 y vto).

Así las cosas, es claro para este estrado judicial, que al aceptarse la renuncia de la abogada sustituta Sara Durley Peña Gómez, deja sin efectos la sustitución del poder conferido a la abogada Ana Carolina Castañeda Sánchez, en consecuencia, la representación judicial recae en cabeza del apoderado principal. Por lo anterior, esta instancia se abstendrá de resolver las solicitudes presentadas por la abogada sustituta en tanto no tiene la representación judicial del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE el día martes catorce (14) de enero de 2020, a partir de las nueve y quince minutos de la mañana (9:15 a.m), para la realización de la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 3.

SEGUNDO.- Abstenerse de resolver las solicitudes presentadas por la abogada Ana Carolina Castañeda Sánchez, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2018-00072-00
Demandante: RICARDO HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 04 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento documentos vistos a folios 152 y ss. Para proveer de conformidad (fl.159).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la apoderada especial de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje de datos enviado el 20 de agosto de 2019, presentó renuncia al poder a ella otorgado, en virtud a la terminación del vínculo contractual con la entidad y anexó constancia de la comunicación realizada al apoderado general de la entidad Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, el día 06 de agosto de 2019 (fls.154 a 158).

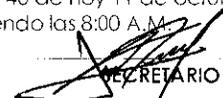
En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada¹ por la abogada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES, identificada con C.C. No. 52.733.455 y T.P. No. 152.068 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, vista a folio 150 del expediente, este estrado judicial se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno atendiendo a que dicho poder se entiende revocado con la designación de otro apoderado.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

¹ En virtud del inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al padordante en tal sentido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2016-00103-00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 154).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se observa que mediante escrito radicado el 26 de agosto de hogaño, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la expedición de copias auténticas, junto con las constancias de ejecutoria, así, la primera copia que presta merito ejecutivo de las siguientes providencias: del auto que libró mandamiento de pago, del que ordenó seguir adelante la ejecución, de la liquidación del crédito y de las costas procesales junto con la constancia de aprobación.

Adjuntó comprobante de consignación en el Banco Agrario por la suma de \$19.900 pesos y las copias respectivas, finalmente, manifestó que autorizaba a RUDDY SHIRLEY CRUZ SOLER, identificada con C.C. No. 1.049.644.008 de Tunja para el retiro de las mismas (fl. 153)

Ahora bien, a folio 4 del plenario se observa poder otorgado por el demandante, al profesional del derecho Henry Orlando Palacios Espitia y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

En consecuencia, se dispondrá por secretaría en los términos del artículo 114 del C.G.P., acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaría, procédase a la expedición de las copias solicitadas y hágase entrega de las mismas, a la señora RUDDY SHIRLEY CRUZ SOLER, identificada con C.C. No. 1.049.644.008 de Tunja.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2016-00103-00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de septiembre del año en curso. Para proveer de conformidad (fl. 154 cuaderno principal).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

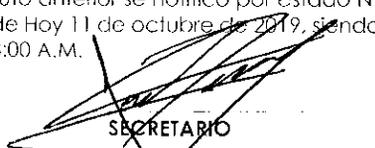
Revisado el proceso se observa que a través de oficio No. J012P-0885 de 10 de julio de 2019 se requirió por segunda vez al Banco BBVA, ubicado en la carrera 9 No. 72-21 de Bogotá, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2019, igualmente, se le ordenó que los dineros objeto de la medida cautelar decretada, fueran puestos a disposición de este Despacho, mediante depósito en la cuenta No. 150012045012 del Banco Agrario (fl. 64)

No obstante lo anterior, a la fecha la entidad bancaria no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, se ordena por secretaría **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al Banco BBVA, ubicado en la carrera 9 No. 72-21 de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco días al recibo de la comunicación, allegue de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-0885 de 10 de julio de 2019. **So pena de dar inicio al trámite tendiente a imponer las sanciones pecuniarias respectivas por desconocimiento a órdenes judiciales, contemplado en el artículo 44 del C.G.P.** Por secretaría remítase copia de dicha documental.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 11 de octubre de 2019, siendo as 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012-2018-0102-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA,
SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y CORPORACIÓN
DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 270), se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que se acercara a la secretaría del Despacho a efectos de retirar los avisos de los señores EDILMA SAINEA DE CEPEDA y SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, con el fin de surtir la correspondiente notificación, así como que indicara una nueva dirección con el fin de notificar al señor JAIRO ERNESTO SIERRA teniendo en cuenta la documental aportada a folio 245.

El despacho observa que a folio 272 del expediente, obra notificación personal efectuada por el secretario del juzgado al señor SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ.

Así mismo la apoderada del municipio de Tunja, entidad demandante, indicó a través de oficio 1.2-2-3 1779 de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 273), que desconoce la dirección del señor JAIRO ERNESTO SIERRA, por lo que solicita disponer de lo necesario para proceder a emplazarlo, por lo que es del caso dar aplicación al contenido del artículo 293 del C.G.P.¹.

Finalmente a folio 277 del expediente, se observa el certificado de devolución de la notificación por aviso que se enviara a la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, a la dirección indicada en la demanda, por lo que este despacho ordenará igualmente su emplazamiento, ante la imposibilidad de ser notificada.

Así las cosas los trámites correspondientes para surtir el respectivo emplazamiento, correrá por cuenta de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de los señores **JAIRO ERNESTO SIERRA** y **EDILMA SAINEA DE CEPEDA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional v.gr. "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR". Para tal efecto, la parte demandante deberá observar las reglas establecidas en los incisos 2, 3 y 4 ibídem.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., y en el Acuerdo No. PSA14-10118 de 4 de marzo 2014, **POR SECRETARIA** inclúyase la información respectiva en el Registro Nacional de Emplazados. Para tal efecto, remítase comunicación a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, con el fin de que informe los datos indispensables para ingresar a la aplicación dispuesta para tal efecto por la Unidad Informática del Consejo Superior de la Judicatura, tales como usuario, clave y demás necesarios,

¹ "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"

Radicación No:
Demandante:
Demandado:

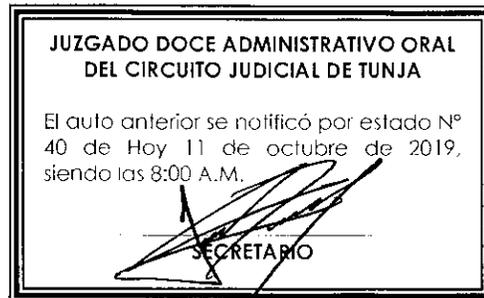
130013333012-2018-0102-00
MUNICIPIO DE TUNJA
EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ Y
CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

correspondientes a este Despacho Judicial, con el propósito de efectuar la inclusión de información en comento.

TERCERO.- Cumplido lo anterior se ordena ingresar el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 17 de 2019

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00157 – 00
Demandante: OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede esta instancia a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora **OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, la señora Olga Elizabeth Vanegas Huertas, solicitó se declare la nulidad del **Oficio No. 20170170599741 del 22 de mayo de 2017**, por medio del cual la Fiduprevisora S.A., negó el reconocimiento y pago de la mora por el no pago oportuno de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, a partir del día hábil 66 siguiente a la radicación, es decir desde el 20 de marzo de 2014, hasta el día de pago final, esto es 23 de septiembre de 2014, en virtud de la Ley 1071 de 31 de julio de 2006; que las sumas de dinero sean indexadas mes a mes desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de pago efectivo; que se reconozcan intereses moratorios; que se condene en costas y agencias en derecho y que la liquidación de las condenas y el cumplimiento de la sentencia se efectúe de conformidad con el artículo 192 del CPACA (fl. 2)

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 02 de octubre de 2018 obrante a folios 80-83, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

Adujo que la demandante ha laborado al servicio de la educación pública y que mediante petición radicada bajo el No. 2013-CES-045626 del 12 de diciembre de 2013, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de sus cesantías definitivas.

Indicó que a través de la Resolución No. 002525 del 25 de abril de 2014, las entidades demandadas, reconocieron y ordenaron el pago de las cesantías definitivas y que el valor reconocido en la Resolución anterior, le fue cancelado como consta en el recibo de pago hasta el 23 de septiembre de 2014 (fl. 16)¹.

Finalmente indicó que por medio de derecho de petición, se solicitó a las entidades demandadas el pago por concepto de SANCION MORATORIA por la mora en el pago de las cesantías, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, desde los (65) días

¹ Frente a este hecho el despacho aclaró al momento de fijar los hechos dentro de la audiencia inicial que la fecha que aparece en este recibo es el 30 de septiembre de 2014.

hábiles siguientes a la fecha de radicación de la petición de las cesantías y que a través de oficio No. **20170170599741 del 22 de mayo de 2017**, niegan el derecho pretendido, argumentando ser improcedente su reconocimiento por vía administrativa, por lo que deben ser liquidados por vía judicial. (fl. 3)

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

CONSTITUCIONALES: Preámbulo, 1°, 4°, 6°, 25°, 29°, 83°, 90°, 93°, 94°, 121°, 122°, 209°.

LEGALES: Ley 244 de 1995 y los artículos 2, 3, 4, y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Consideró que el principio de la igualdad se conculca, cuando las demandadas, ponen en situación de desventaja a la demandante frente a los docentes a los que se les han cancelado las cesantías parciales y/o definitivas dentro del término estipulado por la ley 1071 del 31 de julio de 2006; es por lo mismo que se discute el acto administrativo demandado, con el fin de corregir la desigualdad que existente entre iguales, más aún cuando la ley prevé una sanción por la mora injustificada en el reconocimiento y pago de las cesantías a partir día hábil sesenta y seis (66), contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud.

Igualmente indicó que al someter a la demandante al retardo injustificado se atenta contra su dignidad humana, más aun cuando no existen razones de fondo para demorar el pago de las cesantías parciales y/o definitivas, sin embargo la Ley 1071 de 2006, de contempla la sanción en contraprestación a la tardanza de la entidad en reconocer y pagar dicho emolumento.

Señaló que las demandadas violan preámbulo de la Constitución, el cual dispone asegurar a los asociados el trabajo, la justicia, la igualdad y la seguridad social, hecho que no se cumplió, pues se allegó la documentación necesaria con la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, no obstante pasados los 65 días hábiles para el pago, la entidad no se pronunció dentro del término legal, perjudicando los intereses de la demandante respecto de los dineros de las cesantías fruto de su esfuerzo y trabajo al servicio de la docencia.

Adujo que se vulneró el artículo 2 superior, pues es deber del Estado, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos de los asociados, al expedirse el Acto impugnado se actuó de manera indebida al vulnerar los derechos de la demandante, porque se emiten actos administrativos en contra de la Ley, a sabiendas que los requisitos se cumplieron, olvidando de otra parte que los derechos laborales son irrenunciables.

Señaló como violentado el artículo 53 constitucional pues a la demandante se le dio un trato diferente y desigual de sus compañeros, a pesar de haber cumplido con los mismos requisitos, funciones, horarios, labores, tipo de posesión, exigidos; obligándola a recurrir a la Justicia, con el fin de dirimir el reconocimiento de sus derechos prestacionales (cesantías), lo que implica que tiene prioridad aquí la voluntad del Constituyente cuando dio el carácter de irrenunciable a los derechos laborales y prestacionales; además señaló que fue claro el Constituyente Primario al elevar a canon Constitucional el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, lo que implica que en el sub-judice así la administración utilice indebidamente el contenido de la norma, prevalece el cumplimiento real de los requisitos por la demandante, para acceder a lo que realmente tiene derecho.

Igualmente consideró como violado el Acuerdo 34 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que a su vez modifica los Acuerdos del 11 de enero de 1995 y No. 1 del 26 de junio de 1996 que rige a los docentes afiliados al fondo pues por medio de estas disposiciones se establece el trámite de

reconocimiento y pago de las cesantías parciales a cargo del F.N.P.S.M, para aquellos docentes que se encuentren vinculados a dicho fondo.

Consideró violentada la Ley 244 de 1995, pues se ocasiona un grave perjuicio al erario público, porque al no cancelar de forma oportuna las cesantías parciales y/o definitivas, se da aplicación a esta normatividad donde se establece que: "En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas".

Indicó que se violó la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

Señaló la configuración de una falsa motivación en el acto administrativo demandado pues considera que el mismo adolece de vicios los cuales conllevan a su nulidad, citando al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamba definió la Falsa Motivación de los Actos Administrativos, como: "...se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración. Esta discordancia obedece, como lo indica BOQUERA OLIVER, a que mientras la causa"...conecta el acto con la realidad (...) el vicio de falsedad desconecta el acto producido de esa realidad anterior y que debió ser su verdadero fundamento" (fls. 3-8).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (fls. 61-69)

Indicó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989, como cuenta especial de la Nación, la cual determina las políticas de administración y dirección del Fondo y establece las prioridades de atención de las prestaciones a través de acuerdos y asigna recursos para el pago de prestaciones sociales.

Sostuvo que en virtud del las competencias fijadas en el Decreto 2831 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificadas; que este Decreto creó un procedimiento exclusivo para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se determinan las etapas, términos y demás formalidades para este efecto.

Afirmó que la Ley 91 de 1989, constituye el régimen legal especial de los docentes el cual dispuso todos los derechos, deberes y procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones que ésta contempla, por lo que para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debe acudir al trámite especial regulado tanto por esta Ley como por su decreto reglamentario.

Adicionó que el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, se determinó que el Fondo es el único habilitado para el pago del auxilio de cesantías, excluyendo a los beneficiarios de esta norma de los demás regímenes de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la Ley 50 de 1990, la Ley 344 de 1996, así como de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Reiteró que en virtud del decreto 2831 de 2005, en principio todas las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes afiliados no pueden sujetarse a otro procedimiento diferente, no obstante, el artículo 15 de la Ley 91 de 1981 definió tal situación, imponiendo al Fondo la obligación especial de pagar las cesantías.

Destacó que el Decreto 2831 de 2005 no consagró sanción por mora en el pago de las cesantías, por lo que la sanción dispuesta en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por lo que, no puede aplicarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, sostuvo que las normas que regulan el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes vinculados al Fondo no consagran sanción alguna, por lo que no puede darse aplicación extensiva a sanciones que no han sido dispuestas por la norma aplicable al sub examine.

De las excepciones propuestas:

2.2.1. Falta de Legitimación en la casusa por pasiva

Afirmó el apoderado que la Nación - Ministerio de Educación no expidió el acto administrativo que reconoció la prestación social, ya que esa obligación le corresponde a la secretaría de educación respectiva.

Sostuvo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio autónomo, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan en su planta docente a través de las secretarías de educación, por lo que no puede imputársele a la Nación - Ministerio de Educación responsabilidad relacionada con el reconocimiento de prestaciones, lo anterior en virtud del proceso de descentralización de la educación contemplado en la Ley 60 de 1993 y 715 de 2001.

Agregó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, funciona a través de un Consejo Directivo presidido por el Ministerio de Educación Nacional quien fue autorizado en su momento por el Gobierno Nacional para suscribir contrato de fiducia para la administración de los recursos destinados al pago de las prestaciones.

Reiteró que la accionada en el presente proceso no intervino en gestión alguna respecto al trámite de solicitud de la prestación, que no es un ente pagador de los recursos del fondo y que estos son administrados por la entidad fiduciaria, sin que en su titularidad aparezca el Ministerio de Educación Nacional, finalmente, sostuvo que no es la entidad pagadora del fondo ni de la fiduciaria (fls. 66-68)

2.2.2. Prescripción

Afirmó que en virtud del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben en el término de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual solicitó que en el evento de prosperar las pretensiones, se declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos 3 años (fl. 68)

2.2.3. Genérica

Solicitó reconocer oficiosamente, las que resulten demostradas en el proceso, en aplicación del artículo 282 del C.G.P. (fl. 69)

III. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (fl. 76-77), frente a las cuales el cpoderado de la parte actora guardó silencio.

IV. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 19 de julio de 2018 (fl. 78 y vto.) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fls. 80-83) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso, pronunciándose sobre las

excepciones propuestas y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones (minuto 05:16 a 14:20).

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de las partes y de oficio (minuto 16:30 a 21:55)

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicó una audiencia de pruebas en la cual se recaudó la totalidad de las mismas, las cuales habían sido decretadas en audiencia inicial, diligencia que fue realizada el 28 de enero de 2019, igualmente, en esta se consideró innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, motivo por el cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de la misma (fls. 167 y vto.).

VI. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Parte demandante (fls. 169-170)

El apoderado de la demandante indicó que en el proceso se acreditó que mediante Resolución No. 2525 del 25 de abril de 2014, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, le fue reconocido a la señora Olga Elizabeth Vanegas Huertas el pago de una cesantía definitiva, cuyo pago extemporáneo fue efectuado hasta el 23 de septiembre de 2014, como consta en el recibo de pago.

Que igualmente se probó sin oposición de las entidades demandadas, que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de una cesantía, petición negada por la Fiduprevisora S.A en oficio No. 20170170599741 del 22 de mayo de 2017.

Señaló que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, establecen los parámetros que la administración debe seguir para el pago de las cesantías definitivas o parciales para servidores públicos, contando con un plazo máximo de 65 días hábiles contados a partir de la solicitud para el reconocimiento y pago de las mismas.

Adujo que la administración incurrió en tardanza no solo en el pago de la cesantía de la docente, sino también en la expedición de la resolución que la reconoce, configurándose mora en el trámite, violentando de manera flagrante los términos establecidos en las leyes anteriormente mencionadas.

Concluyó que no existe prueba documental que desvirtúe que las demandadas le cancelaron las cesantías dentro de los términos legales y solicito tener en cuenta a la hora de emitir fallo, las pruebas aportadas al proceso y conceder favorablemente las pretensiones de la demanda.

2. Entidad demandada:

Guardó silencio.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad el Ministerio Público no emitió concepto alguno.

VIII. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

Del texto en cita, se advierte que la norma no señaló el régimen aplicable a los docentes territoriales, no obstante, el artículo 4 ibídem creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En ese orden de ideas: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 -lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad sujeto al reconocimiento de intereses.

Sin embargo, nada se dijo respecto de la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social, pero la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las **cesantías definitivas o parciales** para los trabajadores y servidores del Estado, extendiendo el tema de la sanción moratoria por el pago tardío a las mismas, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, así lo dispuso:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (Negritas del despacho)

Así las cosas, el pago de la moratoria es una sanción a cargo del empleador incumplido, en favor del trabajador, la cual fue creada con el fin de indemnizar los daños que se causan a éste, por la morosidad en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea que se trate del auxilio de cesantías parciales o definitivas.

Adicionalmente, a partir de los artículos citados, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías; una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

De otra parte, vale la pena destacar que el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, determinó como destinatarios de la misma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, sin que se dijera que la sanción moratoria era aplicable a los docentes oficiales.

Es decir, como quiera que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, así como tampoco lo hicieron las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, las cuales no señalaron expresamente que la sanción moratoria de las cesantías debía ser aplicada también a los docentes, se generó inicialmente la incertidumbre respecto de este tema, el cual no había sido pacífico.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio estableciendo que los docentes sí tenían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías y fijó las siguientes sub-reglas:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la Corte Constitucional avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo dispuesto en las normas generales, esto es, de las **Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006**.

Por su parte el Consejo de Estado emitió **sentencia de unificación** a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, **CE-SUJ-SII-012- de 18 de julio de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra**, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Tolima, optando también por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes **sin distinción alguna**, teniendo en cuenta las normas generales, es decir, sin considerar que su régimen especial no contempló expresamente tal derecho; precisando que el docente oficial al tratarse de un servidor público, le es aplicable la ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías se refiere.

Allí se expuso:

"[...]Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)" (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, del texto en cita, se recordará que al tratarse de un pronunciamiento de unificación, éste constituye precedente vertical obligatorio, el cual será acogido por esta instancia judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011⁴; es decir, en cumplimiento del precedente citado, este Despacho dará aplicación a las disposiciones fijadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional.

Ahora bien, en lo relacionado con el trámite de conteo de términos para establecer la mora de la entidad, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación indicó:

"En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social --cesantías parciales o definitivas-- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁵), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁶) [5 días si la petición se presentó en vigencia del

⁴ **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Artículo 270.- SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

⁵ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁶ **ARTÍCULO 76.** oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...] **ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el

Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51¹], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006²”;

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se fijaron las siguientes sub reglas:

“(…) **PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo de término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley (Artículo 69 CPACA), para que la entidad intentara notificarlo personalmente: esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por paga tardío de las cesantías. La anterior, sin perjuicio de lo dispuesta en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

«Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfilación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

{...}

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

{...}”

Artículo 50. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

¹ Sentencia: CE-SUJ-SII-012-2018 — Sentencia de unificación del 16 de julio de 2018- Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez - Expediente No. 73001-23-33-000 2014-00580-01 Demandante Jorge Luis Ospina Cardona contra la Nación —Ministerio de Educación Nacional -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Departamenta de Tolima.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 102 y 269 del CPACA.

(...)"

Frente a la aplicación del régimen especial de cesantías docente, el H. Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia señaló que el **Decreto 2831 de 2005 debía ser inaplicado** ya que establece un nuevo término para el pago de las cesantías que resulta regresivo y de conformidad con la doctrina constitucional, deben prevalecer las leyes expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico como los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por lo que se ha de entender que prevalece en su aplicación, la Ley 1071 de 2006.

De lo anterior se concluye, que para efectos del reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas al personal docente, deberán aplicarse los términos señalados en la Ley 1071 de 2006, dada su naturaleza de servidores públicos tal como se explicó anteriormente.

Finalmente, respecto de los efectos de la aplicación de la sentencia de unificación, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, en el numeral quinto que la sentencia pluricitada del 18 de julio de 2018, dispuso que los efectos de la misma serían retrospectivos, es decir, que resultan aplicables de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial, de modo que resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Ahora bien, vale la pena destacar que en ninguna de las sentencias de unificación ni la Corte Constitucional ni el Consejo de Estado, realizaron algún tipo de diferenciación respecto de los docentes a quienes les asistía el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, desde la perspectiva de si el docente pertenecía al régimen retroactivo o anualizado de cesantías; lo anterior, toda vez que se dejó claro que el ámbito de aplicación de la sanción de la Ley 244 de 1995 y de la Ley 1071 de 2006 se determina por la condición de servidor público, la cual le asiste a los docentes oficiales en calidad de empleados públicos de la rama ejecutiva, a quienes en consecuencia, les cobija la sanción moratoria.

Al respecto vale la pena aclarar que una cosa es la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad, contenida en la Ley 50 de 1990, la cual no le es aplicable a los docentes, por cuanto la misma implica una sanción al empleador que no realizó la consignación oportunamente, más no puede ser endilgada al trabajador.

Argumentando lo anterior el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2017⁹ dispuso respecto de la diferencia entre la no consignación oportuna de las cesantías en el Fondo respectivo y la sanción moratoria lo siguiente:

"(...)

De lo anterior la importancia de distinguir entre (i) la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del empleador al fondo privado, que es la que consagra la Ley 50 de 1990, la cual pretende el demandante y (ii) la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG y al docente que las ha requerido, cuyo fundamento está dado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2016.

Ello significa que en la normatividad a la que se encuentran sometidos los docentes del Estado, en materia de cesantías, no existe la sanción moratoria por su consignación tardía al fondo pues aquel no opera bajo la misma dinámica del régimen que fija la Ley 50 de 1990. Mientras que en esta última el empleador tiene la obligación de trasladar esta prestación social al fondo privado a más tardar el 14 de febrero de cada año, bajo la Ley 91 de 1989, le compete a la Nación el

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sentencia fechada del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00212-01(2188-15) Actor: ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO - Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

suministro de las cesantías y es ella misma quien procede a su pago por medio de los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debe recordarse carece de personería jurídica."

En consecuencia, como lo dispuso el Consejo de Estado, no se debe confundir la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, pues esta última hace referencia a la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG a docente que las ha requerido, mientras que en la primera se trata el tema de la no consignación anual oportuna de las cesantías.

Para concluir, tenemos entonces, que si el criterio determinante para la aplicabilidad de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es la connotación de servidor público que le asiste a los docentes del servicio oficial, en nada influye el régimen de cesantías que estos ostenten ya sea anualizado o retroactivo, máxime cuando la Corte Constitucional afirmó que el pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y ello cubija a todos los funcionarios públicos de las tres ramas del poder, sin que de allí puedan ser excluidos los docentes oficiales, quienes también tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las mismas.

En reciente sentencia de unificación SU 332 del 25 de julio de 2019 la Corte Constitucional, dispuso respecto de la procedencia del pago de la sanción moratoria, lo siguiente:

"En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías."

Así las cosas, no hay lugar a dudas que los docentes al ser servidores públicos independientemente del régimen de cesantías a que pertenezcan, son beneficiarios del reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Realizadas las anteriores precisiones, se procederá entonces a realizar el fondo del asunto a efectos de determinar si el asiste derecho al demandante al pago de la sanción moratoria.

10. Del caso concreto:

Del material probatorio arrojado al plenario, se advierte lo siguiente:

Que la demandante se desempeñó al servicio de docencia durante el periodo comprendido entre el **07 de abril de 2004 al 10 de septiembre de 2013** tal como se acredita con el certificado de historial laboral expedido el 23 de octubre de 2018, por la profesional especializada de la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 151-159)

A través de **petición radicada bajo el No. 2013-CES-045626 del 12 de diciembre de 2013**, la señora Olga Elizabeth Vanegas Huertas, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas que le correspondían por los servicios prestados como docente (fl. 24); así mismo se acredita con la **Resolución No. 002525 del 25 de abril de 2014**, por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía definitiva (fls. 21-22 y 99-100)

Que de acuerdo a la certificación expedida por la Subgerente del Banco BBVA Colombia del 23 de octubre de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio colocó a disposición el pago de la cesantía el **24 de septiembre de 2014** en la sucursal de Tunja de esa entidad bancaria (fl. 92).

Por medio de solicitud radicada bajo el No. 2017PQR19211 de **17 de abril de 2017**, la accionante actuando a través de apoderado, solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls. 17-19)

A través de oficio No. 20170170599741 de **22 de mayo de 2017**, la Fiduprevisora le negó a la accionante el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas, con los siguientes argumentos; primero que el pago correspondiente a las cesantías de la actora, habían sido puestas a su disposición a partir del 11 de julio de 2014 en el Banco BBVA y en segundo lugar, que se había seguido el procedimiento establecido normativamente el cual debe ser atendido en orden riguroso; que no pueden generarse intereses moratorios ni indexación alguna, igualmente, dijo respecto de los primeros, que estos, deben ser liquidados y ordenados por un Juez de la República (fls. 12-16)

En este orden de ideas, es evidente que a la señora Olga Elizabeth Vanegas Huertas, en calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 1071 de 2006 y que corresponde entonces, a este estrado judicial determinar con base en la información citada y las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora a la hora de reconocer y pagar sus cesantías definitivas, lo cual se hará de la forma en que sigue:

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de las cesantías, fue radicada el **12 de diciembre de 2013**, los 15 días previstos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto correspondiente vencieron el **07 de enero de 2014**, sin embargo, la entidad incumplió con este término, porque sólo hasta el **25 de abril de 2014** profirió la Resolución No. 002525, esto es cuando habían transcurrido 3 meses y 19 días, después del vencimiento de la oportunidad fijada en la Ley.

Así las cosas, acatando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aplicará la sub-regla jurisprudencial relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del termino de ley, en consecuencia, la sanción moratoria en el asunto bajo estudio empieza a correr a partir de los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En el presente asunto no se tomará en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo y en su lugar se contarán los términos en aplicación de la referida regla jurisprudencial, por lo que la fecha de **ejecutoria** del correspondiente acto administrativo – 10 días (arts. 76 y 87 CPACA), sería el **21 de enero de 2014** y el vencimiento del término para pago - 45 días (art. 5 L. 1071/2006) sería **26 de marzo de 2014**.

El siguiente cuadro ilustra los términos conforme a la regla jurisprudencial:

Actuación – término-	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	12/12/2013	
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	07/01/2014	Fecha de reconocimiento: 25/04/2014 Resolución 002525
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (arts. 76 y 87 CPACA)	21/01/2014	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	26/03/2014	Fecha donde se puso a disposición pago para cobro: 24/09/2014
		Período de mora: 27/03/2014– 23/09/2014

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **27 de marzo hasta el 23 de septiembre de 2014**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las **cesantías definitivas**, generándose un retardo de **180 días**, mora que conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, tendrá que pagarse a razón de un día de salario por cada día de retraso en la cancelación de las cesantías, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán contabilizarse días calendario.

La mora cesó el día en que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales pagó, es decir el día 24 de septiembre de 2014, tal como lo certificó el Banco BBVA.

Ahora, valga recordar que el salario base para calcular la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías definitivas**, es la asignación básica **vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la servidora pública**, que para el caso en concreto corresponde al **10 de septiembre de 2013**, esto en virtud del certificado laboral expedido por la secretaría de Educación de Boyacá obrante a folios 151-159 del plenario.

En consecuencia, se declarará la nulidad del Oficio No. 20170170599741 del 22 de mayo de 2017¹⁰, por medio del cual la Fiduciaria la Previsora S.A., negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por falsa motivación.

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que proceda al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la demandante, en razón de un día de salario por cada día de mora acreditados, esto es causados entre el **17 de abril de 2014 hasta el 23 de septiembre de 2014, toda vez que la sanción causada desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 16 de abril de 2014 se encuentra prescrita, tal como se explicará en párrafos más adelante**, por consiguiente se liquidará con base en la asignación básica **vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la servidora pública**, es decir, teniendo en cuenta que su retiro definitivo se produjo el **10 de septiembre de 2014**¹¹.

Ahora bien, resuelto el primer problema jurídico a resolver en el sentido de establecer que la demandante si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se resolverá a qué entidad le corresponde asumir dicha obligación.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, por lo que para el efecto el Gobierno Nacional debía suscribir el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

Ahora bien según el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dentro de las atribuciones conferidas al Fondo están las de atender las prestaciones sociales de los docentes oficiales, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Debe aclararse que el referido artículo es la norma aplicable al caso en estudio, toda vez que es el que se encontraba vigente al momento en que se adelantó la actuación administrativa, no obstante el mismo fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que reguló el tema en su artículo 57. Dicha disposición no rige el asunto porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el **12 de diciembre de 2013** y la sanción moratoria se causó el **27 de marzo de 2014 hasta el 23 de septiembre de 2014**, es decir con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

¹⁰ “El oficio demandado en este proceso, si bien fue expedido por la FIDUPREVISORA S.A. el mismo contiene la manifestación de la voluntad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la negativa a la concesión de la sanción moratoria, y ello lo hace un acto administrativo demandable.” Así se consideró en sentencia del 28 de agosto de 2019, dentro del radicado No. 15001-33-33-015-2017-00146-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana.

¹¹ Información contenida en el certificado laboral expedido por la secretaría de Educación de Boyacá folios 151-159.

Así las cosas, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es quien debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales afiliados a éste, pese a la existencia de un procedimiento administrativo especial para el trámite de las solicitudes presentadas en el que concurren las Secretarías de Educación territoriales certificadas y la administradora de los recursos del Fondo, es decir, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., trámites que han sido dispuestos para racionalizar el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones, evitándose involucrar a los entes territoriales y a la Fiduciaria, en responsabilidades relacionadas con las prestaciones de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, resulta acertado en el asunto bajo estudio, pues la petición elevada dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales**, de la cual se derivaron los actos administrativos enjuiciados, fue radicada ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Boyacá-¹², entidad que por haber respondido, tendría que, en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 1075 de 2015, responder por las pretensiones de la demanda es la **Nación - Ministerio de Educación Nacional-**, en su condición de **titular de la cuenta conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, sin que pueda afirmarse que las competencias asignadas a las autoridades territoriales o a la entidad fiduciaria, la releven de tal obligación.

Con base en lo anterior, se niega la prosperidad de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Prescripción

La sentencia proferida por el Consejo de Estado el 15 de febrero de 2018¹³, dispuso respecto de la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, lo siguiente:

“Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹⁴, referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto:

« [...] Prescripción de los salarios moratorias

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios¹⁵ a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁶ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una

¹² Folios 17-19.

¹³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente No. 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14), quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Herrera Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE SUJ004 de 2016.

¹⁵ Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

¹⁶ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”

de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho a prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁷, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección)”

En ese orden de ideas, en aplicación del criterio jurisprudencial referido, según el cual la sanción moratoria es prescriptible, se debe aplicar el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece el término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible **desde el primer día de mora**, esto es, desde el **27 de marzo de 2014**, por consiguiente, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencía el **27 de marzo de 2017**; sin embargo la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías definitivas hasta el **17 de abril de 2017** (fls. 17-19), interrumpiendo dicho término hasta esa fecha, lo que permite concluir que en el presente asunto se configuró el fenómeno prescriptivo de la sanción causada con anterioridad al 16 de abril de 2014 y por consiguiente el periodo comprendido entre el **27 de marzo de 2014 al 16 de abril de 2014 se encuentra prescrito, por lo cual solo podrá reconocerse y pagarse la sanción moratoria desde el 17 de abril de 2014 hasta el 23 de septiembre de 2014.**

Finalmente, respecto de la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, dispuso:

“(…) que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)”.

Lo anterior significa, que la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

No obstante, resulta relevante citar sentencia reciente del 16 de mayo de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15001-3333-006-2017-00068-01, demandante: Doris Marcelle Sainea Escobar y demandado: Ministerio de Educación Nacional — FNPSM-; en el cual se rectificó postura respecto al pago de indexación de que trata el artículo 187 ibídem, pues aclaró que si bien en anteriores oportunidades de conformidad con el literal

¹⁷ Normas aplicadas para efecto de prescripción: entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13); y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

cuarto de la parte resolutoria de la sentencia de unificación (Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018), se venía accediendo a la indexación de las sumas constitutivas de la sanción en sí misma, y no a la indexación del salario diario, el Consejo de Estado en posteriores pronunciamientos a la SU, tanto en la Subsección "A" como en la Subsección "B" de la Sección Segunda de esa corporación, expuso que no es procedente la indexación de la condena, toda vez que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica¹⁸.

En este orden de ideas, se niega la indexación de las sumas que resulten a favor de la parte actora producto de la sanción moratoria y de la condena.

Costas

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, la demanda prosperó en forma parcial, razón por la que en el presente asunto el **Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en la norma citada.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. – DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción denominada **prescripción** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, únicamente para el periodo comprendido entre el **27 de marzo de 2014 hasta el 16 de abril de 2014**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - DECLARAR la nulidad del **Oficio No. 20170170599741 de 22 de mayo de 2017**, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas, conforme a lo expuesto.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar a la señora Olga Elizabeth Vanegas Huertas, identificada con C.C. No. 40.027.840 de Tunja, la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías definitivas, a razón de un día de salario por cada día de mora, por el periodo comprendido entre el **16 de abril de 2014 hasta el 23 de septiembre de 2014**, la cual se liquidará con base en la asignación básica vigente **en la** fecha en que se produjo el retiro del servicio de la servidora pública, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en

¹⁸ Criterio asumido por la Sala de Decisión Nro. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, Exped. 15001- 3333 – 015 / 2017 - 00146 / 01 del 28 de agosto de 2019.

el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

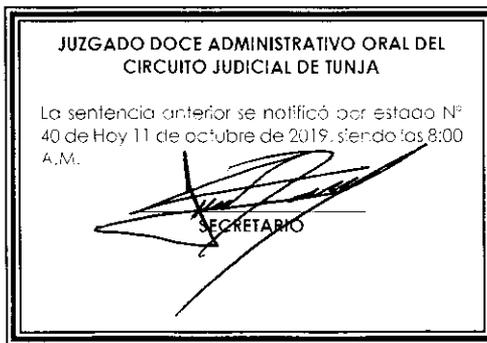
SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 18 de 2019

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00065 – 00
Demandante: FABIO ALEXANDER LÓPEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A-

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor **FABIO ALEXANDER LÓPEZ**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, FIDUPREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, el señor **Fabio Alexander López**, solicita se declare la nulidad del oficio No. 20160171504681 de 28 de diciembre de 2016, por medio del cual la Fiduprevisora S.A. negó el reconocimiento y pago de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales, que le fueron reconocidas en la resolución No. 005638 el 7 de septiembre de 2015, a razón de un día de salario por cada día de retardo, a partir del **13 de agosto de 2015 y hasta el 1 de julio de 2016** de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y el artículo 5 de la Ley 91 de 1989; que los valores resultantes sean indexados; que se ordene a las accionadas dar cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 192 del CPACA; que se condene a que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor, conforme al I.P.C. en virtud del artículo 187 del CPACA.

Igualmente, solicita se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo normado en el artículo 192 del CPACA y condenar en costas y agencias en derecho a la demandada (fls. 39-40)

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de mayo de 2018 obrante a folios 80-82 y vto, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

Adujo que el actor mediante petición radicada bajo el No. **2015 — CES — 013601 del 7 de mayo de 2015**, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial.

Agregó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá, mediante **Resolución No. 005638 del 07 de septiembre de 2015**, reconoció la cesantía parcial, por un valor de (\$ 7.147.563 m/l).

Manifestó que los sesenta (65) (sic) días para el reconocimiento y pago de la cesantía parcial, **vencieron el 13 de agosto de 2015**, sin que para esa fecha se le hubiera pagado dicha prestación económica.

Indicó que el pago debió realizarse, a más tardar, el 13 de agosto de 2015, pero que fue efectuado a través del Banco BBVA, el **1 de julio de 2016**.

Que el 27 de octubre de 2016, se solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá, el pago de la indemnización moratoria y que éste sin cumplir lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, artículos 44 y siguientes, relacionados con la notificación de los actos administrativos, informó que lo enviaba por competencia a Fiduprevisora S. A.

Agregó que mediante **oficio No. 20160171504681 del 28 de diciembre de 2016**, la Fiduciaria la Previsora S.A., negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el pago extemporáneo de las Cesantías Parciales (fls. 5-6)

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 53, 58, 228 y 336.

LEGALES: Ley 244 de 1995, artículo 2; Decreto 3135 de 1968, artículo 41; Decreto 1848 de 1969, artículo 102 y Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

Sostuvo el apoderado que el acto enjuiciado es ilegal por infracción manifiesta de la Constitución Política, que al haberse incurrido en mora en el pago de la sanción moratoria se transgredieron ostensiblemente los artículos 53, 58 y 336 constitucionales, en tanto desconocieron los derechos adquiridos de los docentes, consagrados en la Ley 244 de 1995.

Manifestó el apoderado que para el pago de la indemnización por la moratoria de las cesantías, los términos deben aplicarse de manera que se contabilice un total de 60 días hábiles a partir de la fecha de presentación de la petición, siempre que se cumplan las condiciones y se aporte la documental requerida para acceder al pago de las cesantías (fls. 6-12)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (fls. 63-67 y vto)

El apoderado de la entidad presentó escrito de contestación mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones con el argumento que no es la entidad encargada de la liquidación de las prestaciones de los afiliados del FOMAG, por consiguiente no es quien debe pagar las pensiones y cesantías de los docentes, todo lo anterior respaldado por el contrato comercial que se tiene con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Indicó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989, como cuenta especial de la Nación, la cual determina las políticas de administración y dirección del Fondo y establece las prioridades de atención de las prestaciones a través de acuerdos y asigna recursos para el pago de prestaciones sociales.

Sostuvo que en virtud de las competencias fijadas en el Decreto 2831 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificadas; que este Decreto creó un procedimiento exclusivo para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales

6.2. Parte demandada -Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 180-181)

La apoderada solicitó se nieguen las pretensiones, por cuanto los actos enjuiciados están revestidos de una presunción de legalidad la cual debe ser desvirtuada por quien pretenda desconocerla y que en términos legales, de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Reiteró que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo, el cual contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, lo cual implica, la participación de las entidades territoriales-Secretarías de Educación certificadas, al igual que de la Fiduprevisora S.A, como vocera y administradora del Fondo-Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Agregó que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, que se realiza a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docente pertenezca el solicitante; que éstas al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender el turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Afirmó que aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas sean expedidos por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago se deba hacer de manera inmediata pues esto se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual *"no se puede hacer erogación con cargo al f Tesoro que no se halle incluida en el de gasto"*, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

Manifestó que la Secretaría de Educación al que se encuentra adscrito el demandante, reconoció las cesantías solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los docentes afiliados al FOMAG- en cuanto a la presentación de las solicitudes, por lo que previamente debió verificar que el peticionario no hubiera presentado solicitud anterior y que el Fondo (Fondo de atención de Prestaciones Sociales del Magisterio) contara con el rubro presupuestal para el pago de dicha prestación.

Indicó que la entidad se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el Consejo de Estado a través de las sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y Corte constitucional en la Sentencia SU336 del 18 de mayo de 2017, igualmente adujo que debe tenerse en cuenta la interpretación dada por la Corte Constitucional sobre el respeto de los principios del presupuesto, los trámites y procedimiento internos para efectuar el pago de una condena, plasmados en la Sentencia C-604/12 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHAUUP.

Solicitó la aplicación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a la sanción moratoria, adicionalmente que se acredite la mala fe por parte del empleador para el no pago de la misma, caso que no aplica para las entidades del estado pues estas están antecedidas de unas ritualidades que no se pueden omitir y es lo que hace que no se cumplan en los tiempos estipulados.

Finalmente, solicitó que de existir una condena contra la Nación, al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos señalados para exonerar de estas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora delegada ante este Despacho, luego de hacer un recuento de la situación fáctica, de la contestación y del marco normativo concluyó:

Que se encuentra acreditado que el demandante, en calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, elevó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales el **7 de mayo de 2015** y que mediante **resolución No. 05638 del 7 de septiembre de 2015**, la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la cesantía parcial, dándole respuesta de forma tardía, por tanto, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento de cesantías, término que corresponde a 15 días para expedir la resolución, 10 para ejecutoria del acto y 45 para realizar el pago, y como quiera que las sumas reconocidas se pusieron a **disposición del demandante el 2 de diciembre de 2015**, tal y como se advierte a folio 92 del plenario, resulta evidente que éste se hizo de manera extemporánea.

Respecto del fenómeno prescriptivo trienal del derecho que regula el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral, adujo que éste no operó toda vez que la sanción moratoria comenzó a causarse el **25 de agosto de 2015** y cesó el **1º de diciembre de la misma anualidad**, en tanto que la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de esta indemnización se radicó el **27 de octubre de 2016** y la demanda se presentó en el año 2017 (fls. 177-179)

VIII. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

8.1. Problema jurídico.

En audiencia inicial realizada el 4 de mayo del año 2018 se estableció el problema a resolver en los siguientes términos:

*“Corresponde a este Despacho determinarse en el presente caso el demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo de sus **cesantías parciales**, en virtud de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.*

En caso afirmativo, se deberá establecer a cuál de las accionadas: Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A., le corresponde realizar el pago efectivo de esta” (fls. 81 y vto)

8.1.1. TESIS DEL DEMANDANTE

El acto administrativo acusado es ilegal, toda vez que no garantizó el pago oportuno de su cesantía al incurrir en mora y habersele negado el derecho a la indemnización sustitutiva contemplada en la Ley 244 de 1995.

8.1.2. TESIS DEL DEMANDADO - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

El demandante no tiene derecho al pago de la sanción moratoria toda vez que el Decreto No. 2831 de 2005 dispone que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el que tiene la obligación especial de pagar las cesantías, pero dicho Decreto no consagra sanción alguna por mora en el pago de las cesantías, por lo tanto al no estar tipificada en el mismo no se puede sancionar a su pago.

8.1.3. FIDUPREVISORA S.A.

No contestó la demanda.

8.1.4. TESIS DEL DESPACHO

El demandante tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- proceda al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías **parciales**, a razón de un día de salario por cada día de mora, por el periodo comprendido entre el **25 de agosto de 2015 al 1 de diciembre de 2015**, por cuanto no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, la cual se liquidará con base en la asignación básica **vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.**

9.2. De la normatividad aplicable.

9.2.1. Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales.

En primer lugar, debe decirse que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran cobijados por el régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el cual se previó un sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados (entiéndase los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, para los nacionalizados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional (vinculados a partir del 1 de enero de 1976, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975 numeral 2, art. 1, ley 91 de 1989) de la forma en que sigue:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

Del foxtto en cita, se advierte que la norma no señaló el régimen aplicable a los docentes territoriales, no obstante, el artículo 4 ibídem creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En ese orden de ideas; i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados

a partir del 1º de enero de 1990 -lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad sujeto al reconocimiento de intereses.

Sin embargo, nada se dijo respecto de la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social, pero la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las **cesantías definitivas o parciales** para los trabajadores y servidores del Estado, extendiendo el tema de la sanción moratoria por el pago tardío a las mismas, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, así lo dispuso:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (Negrillas del despacho)

Así las cosas, el pago de la moratoria es una sanción a cargo del empleador incumplido, en favor del trabajador, la cual fue creada con el fin de indemnizar los daños que se causan a este por la morosidad en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea que se trate del auxilio de cesantías parciales o definitivas.

Adicionalmente, a partir de los artículos citados, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías; una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

De otra parte, vale la pena destacar que el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, determinó como destinatarios de la misma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, sin que se dijera que la sanción moratoria era aplicable a los docentes oficiales.

Es decir, como quiera que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, así como tampoco lo hicieron las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, las cuales no señalaron expresamente que la sanción moratoria de las cesantías debía ser aplicada también a los docentes, se generó inicialmente la incertidumbre respecto de este tema, el cual no había sido pacífico.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio estableciendo que los docentes sí tenían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías y fijo las siguientes sub-reglas:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la Corte Constitucional avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo dispuesto en las normas generales, esto es, de las **Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006**.

Por su parte el Consejo de Estado emitió **sentencia de unificación**: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, **Senfencia CE-SUJ-SII-012- de 18 de julio de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra**, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Tolima, optando también por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes **sin distinción alguna**, teniendo en cuenta las normas generales, es decir, sin considerar que su régimen especial no contempló expresamente tal derecho; precisando que el docente oficial al tratarse de un servidor público, le es aplicable la ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías se refiere.

Allí se expuso:

"(...)Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)" (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, del texto en cita, se recordará que al tratarse de un pronunciamiento de unificación, éste constituye precedente vertical obligatorio, el cual será acogido por esta instancia judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011², es decir, en cumplimiento del precedente citado, este Despacho dará aplicación a las disposiciones fijadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional.

Ahora bien, en lo relacionado con el trámite de conteo de términos para establecer la mora de la entidad, el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 en la sentencia de unificación indicó:

"En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006); 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011); [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo —Decreto 01 de 1984, artículo 51³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁴."

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se fijaron las siguientes sub reglas:

*"(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de*

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adaptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Artículo 270.- SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] ARTÍCULO 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

² ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la destijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]
Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]
Artículo 80. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la cual quedo en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018- Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez - Expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 Demandante Jorge Luis Ospina Cardona contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Talima.

1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley (Artículo 69 CPACA), para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)"

Frente a la aplicación del régimen especial de cesantías docente, el H. Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia señaló que el **Decreto 2831 de 2005 debía ser inaplicable** ya que establece un nuevo término para el pago de las cesantías que resulta regresivo y de conformidad con la doctrina constitucional, deben prevalecer las leyes expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico como los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por lo que se ha de entender que prevalece en su aplicación, la Ley 1071 de 2006.

De lo anterior se concluye, que para efectos del reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas al personal docente, deberán aplicarse los términos señalados en la Ley 1071 de 2006, dada su naturaleza de servidores públicos tal como se explicó anteriormente.

Finalmente, respecto de los efectos de la aplicación de la sentencia de unificación, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, en el numeral quinto que la sentencia pluricitada del 18 de julio de 2018, dispuso que los efectos de la misma serían retrospectivos, es decir, que resultan aplicables de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial, de modo que resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Ahora bien, vale la pena destacar que en ninguna de las sentencias de unificación ni la Corte Constitucional ni el Consejo de Estado, realizaron algún tipo de diferenciación respecto de los docentes a quienes les asistía el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, desde la perspectiva de si el docente pertenecía al régimen retroactivo o anualizado de cesantías. Lo anterior, toda vez que se dejó claro que el ámbito de aplicación de la sanción de la Ley 244 de 1995 y de la Ley 1071 de 2006 se determina por la condición de servidor público, la cual le asiste a los docentes oficiales en calidad de empleados públicos de la rama ejecutiva, a quienes en consecuencia, les cobija la sanción moratoria.

Al respecto vale la pena aclarar que una cosa es la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad, contenida en la Ley 50 de 1990, la cual no le es aplicable a los docentes, por cuanto la misma implica una sanción al empleador que no realiza la consignación oportunamente, más no puede ser endilgada al trabajador.

Argumentando lo anterior el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2017⁸ dispuso respecto de la diferencia entre la no consignación oportuna de las cesantías en el Fondo respectivo y la sanción moratoria lo siguiente:

“(…)

De la anterior la importancia de distinguir entre (i) la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del empleador al fondo privado, que es la que consagra la Ley 50 de 1990, la cual pretende el demandante y (ii) la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG y al docente que las ha requerido, cuyo fundamento está dado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2016.

Ello significa que en la normatividad a la que se encuentran sometidos los docentes del Estado, en materia de cesantías, no existe la sanción moratoria por su consignación tardía al fondo pues aquel no opera bajo la misma dinámica del régimen que fija la Ley 50 de 1990. Mientras que en esta última el empleador tiene la obligación de trasladar esta prestación social al fondo privado a más tardar el 14 de febrero de cada año, bajo la Ley 91 de 1989, le compete a la Nación el suministro de las cesantías y es ella misma quien procede a su pago por medio de los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debe recordarse carece de personería jurídica.”

En consecuencia, como lo dispuso el Consejo de Estado, no se debe confundir la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, pues esta última hace referencia a la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG al docente que las ha requerido, mientras que en la primera se trata el tema de la no consignación anual oportuna de las cesantías.

Para concluir, tenemos entonces, que si el criterio determinante para la aplicabilidad de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es la connotación de servidor público que le asiste a los docentes del servicio oficial, en nada influye el régimen de cesantías que estos ostenten ya sea anualizado o retroactivo, máxime cuando la Corte Constitucional afirmó que el pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y ello cobija a todos los funcionarios públicos de las tres ramas del poder, sin que de allí puedan ser excluidos los docentes oficiales, quienes también tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes si les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las mismas.

En reciente sentencia de unificación SU 332 del 25 de julio de 2019 la Corte Constitucional, dispuso respecto de la procedencia del pago de la sanción moratoria, lo siguiente:

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Sentencia lechada del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00212-0112188-15} Actor: ABIF FERNÁNDEZ ALVARADO - Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

"En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías."

Así las cosas, no hay lugar a dudas que los docentes al ser servidores públicos independientemente del régimen de cesantías a que pertenezcan, son beneficiarios del reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Realizadas las anteriores precisiones, se procederá entonces a realizar el fondo del asunto a efectos de determinar si el asiste derecho al demandante al pago de la sanción moratoria.

10. Del caso concreto:

Del material probatorio arrojado al plenario, se advierte lo siguiente:

Que el demandante se viene desempeñando al servicio de la docencia **desde el 6 de julio de 2010**, tal como se acredita con el certificado de historia laboral No. 2975 expedido el 29 de julio de 2016, por la profesional especializada de la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 23-25).

Según se indica en la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales del actor No. 005638 de 7 de septiembre de 2015, mediante petición radicada bajo el No. 2015-CES-013601 del **7 de mayo de 2015**, el señor Fabio Alexander López, solicitó el reconocimiento y pago de las **cesantías parciales** que le correspondían por los servicios prestados como docente (fls. 17-19).

Mediante resolución **No. 005638 de 7 de septiembre de 2015**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una **cesantía parcial** al demandante, por un valor de \$7'147.563 (fls. 17-19).

De acuerdo a la certificación expedida por la Subgerente del Banco BBVA, de fecha **23 de mayo de 2018**, el pago de la **resolución No. 005638 de 7 de septiembre de 2015** fue puesto a disposición del beneficiario a partir del **2 de diciembre de 2015**, el cual venció por no cobro y fue devuelto a la Fiduprevisora el 2 de enero de 2016, reprogramándose nuevamente el 3 de junio de 2016 y finalmente, fue cobrado el 1 de julio de 2016 (fls. 92)

Por medio de solicitud radicada bajo el No. 2016PQR50238 de **27 de octubre de 2016**, el accionante actuando a través de apoderado, solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Boyacá-, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria (fls. 26, 101 y 127-130)

A través de oficio No. 20160171504681 de **28 de diciembre de 2016**, la Fiduprevisora le negó al accionante el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de **las cesantías parciales**, con los siguientes argumentos; i) que el pago correspondiente a la cesantía parcial del actor, había sido puesta a su disposición a partir del **1 de diciembre de 2015** en el Banco BBVA sucursal Chiquinquirá, pero que por haberse vencido el plazo para el cobro, los recursos fueron reintegrados por la entidad bancaria el 7 de enero de 2016 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que posteriormente el desembolso fue reprogramado para el 2 de junio de 2016 en la misma entidad y sucursal bancaria y ii) que se había seguido el procedimiento establecido normativamente el cual debe ser atendido en orden riguroso; que no pueden generarse intereses moratorios ni indexación alguna, igualmente, dijo respecto de los primeros, que estos, deben ser liquidados y ordenados por un Juez de la República (fls. 27-30)

Con base en lo anterior, se dirá que al señor **Fabio Alexander López**, en calidad de docente oficial le es aplicable la Ley 1071 de 2006 y que corresponde entonces, a este estrado judicial determinar con base en la información citada y las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora a la hora de reconocer y pagar sus **cesantías parciales**, lo cual se hará de la forma en que sigue:

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías, fue radicada el **7 de mayo de 2015**, los 15 días previstos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto correspondiente vencieron el **29 de mayo de 2015**, sin embargo, la entidad incumplió con este término, porque sólo hasta el **7 de septiembre de 2015** profirió la resolución No. 005638, esto es cuando habían transcurrido más de 3 meses, después del vencimiento de la oportunidad fijada en la Ley.

Así las cosas, acatando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aplicará la sub-regla jurisprudencial relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, en consecuencia, la sanción moratoria en el asunto bajo estudio empieza a correr a partir de los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías parciales**, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Se tiene que en el presente asunto no se tomará en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo y en su lugar se contarán los términos en aplicación de la referida regla jurisprudencial, por lo que la fecha de **ejecutoria** del correspondiente acto administrativo -10 días - (arts. 76 y 87 CPACA), sería el **16 de junio de 2015** y el vencimiento del término para pago -45 días- (Art. 5 L. 1071/2006) sería **24 de agosto de 2015**.

El siguiente cuadro ilustra los términos conforme a la regla jurisprudencial

Actuación -Término-	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	07/05/2015	
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	29/05/2015	Fecha de reconocimiento: 7/09/2015
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	16/06/2015	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	24/08/2015	Fecha de pago: 02/12/2015 Período de mora: 25/08/2015- 01/12/2015

Por lo que tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **25 de agosto de 2015 hasta el 1 de diciembre de 2015**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora lanzó pago para cobro de las **cesantías parciales**, generándose un retardo de **97 días**, mora que conforme al párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, tendrá que pagarse a razón de un día de salario por cada día de retraso en la cancelación de las cesantías, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán contabilizarse días calendario.

Vale la pena aclarar que en el presente asunto la mora cesó el día en que la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales lanzó pago para cobro, tal como lo certificó la respectiva entidad bancaria, es decir el día **02 de diciembre de 2015**. Lo anterior, toda vez que, el hecho de que el demandante no hubiere cobrado dicho valor por concepto de pago de cesantías parciales en esa fecha y consecuentemente a ello se hubiere producido la devolución del dinero a la Fiduprevisora y la nueva reprogramación para pago, no puede ser atribuible a la entidad en tanto la mora ya había cesado, se reitera, desde el momento en que por primera vez los dineros fueron puestos a disposición del señor Fabio Alexander López.

Ahora bien, respecto del salario base para calcular la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales**, según las reglas jurisprudenciales de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, es la **asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, es decir, que para el caso bajo estudio se tendrá en cuenta la devengada por el actor en el mes en que la incurrió en mora la entidad.

En consecuencia, se declarará la nulidad del Oficio No. **20160171504681 de 28 de diciembre de 2016**⁹, por medio del cual la Fiduciaria la Previsora S.A., negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por falsa motivación.

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se accederá a las pretensiones de la demanda pero de manera parcial, en tanto, se ordenará a la entidad demandada competente que proceda al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del demandante, en razón de un día de salario por cada día de mora acreditados, pero no por el periodo solicitado por el apoderado del actor, sino por el comprendido entre el **25 de agosto de 2015 hasta el 1 de diciembre de 2015**, la cual se liquidará con base en la **asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, es decir teniendo en cuenta la devengada por el actor el 25 de agosto de 2015.

Ahora bien, resuelto el primer problema jurídico a resolver en el sentido de establecer que al demandante le asiste parcialmente el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se resolverá a qué entidad le corresponde asumir dicha obligación y de paso resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, lo cual se hará de la siguiente manera:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, por lo que para el efecto el Gobierno Nacional debía suscribir el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

Ahora bien según el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dentro de las atribuciones conferidas al Fondo están las de atender las prestaciones sociales de los docentes oficiales, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Debe aclararse que el referido artículo es la norma aplicable al caso en estudio, toda vez que es el que se encontraba vigente al momento en que se adelantó la actuación administrativa, no obstante, el mismo **fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que reguló el tema en su artículo 57**. Dicha disposición no rige el asunto porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el **7 de mayo de 2015** y la sanción moratoria se causó el **25 de agosto de 2015 hasta el 1 de diciembre de dicha anualidad**, es decir con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

⁹ "El oficio demandado en este proceso, si bien fue expedido por la FIDUPREVISORA S.A. el mismo contiene la manifestación de la voluntad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la negativa a la concesión de la sanción moratoria, y ello lo hace un acto administrativo demandable." Así se consideró en sentencia del 28 de agosto de 2019, dentro del radicado No. 15001-33-33-015-2017-00146-01, Magistrado Ponente Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Así las cosas, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es quien debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales afiliados a éste, pese a la existencia de un procedimiento administrativo especial para el trámite de las solicitudes presentadas en el que concurren las Secretarías de Educación territoriales certificadas y la administradora de los recursos del Fondo, es decir, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., trámites que han sido dispuestos para racionalizar el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones, evitándose involucrar a los entes territoriales y a la Fiduciaria, en responsabilidades relacionadas con las prestaciones de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, resulta acertado en el asunto bajo estudio, pues la petición elevada dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales**, de la cual se derivó el acto administrativo enjuiciados, fue radicada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Boyacá¹⁰, y quien por haber respondido, tendría que haber actuado en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 1075 de 2015, es decir, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, ante la prosperidad parcial de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la entidad llamada a responder es la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-**, en su condición de titular de la cuenta conformada por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, sin que pueda afirmarse que las competencias asignadas a las autoridades territoriales o a la entidad fiduciaria, la releven de tal obligación.

Con base en lo anterior, se niega la prosperidad de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que es a ésta a quien le corresponde reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria a la que tiene derecho el accionante.

Así mismo, el despacho tampoco declarará la prosperidad de la excepción denominada: *“inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”*, formulada por la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

Prescripción

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, el cual le confiere al Juez facultades oficiosas, este estrado judicial procederá al estudio de dicho fenómeno de la forma en que sigue, por cuanto prosperaron de manera parcial las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se citará la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 15 de febrero de 2018¹¹, en la cual se dispuso respecto de la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, lo siguiente:

“Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹², referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto:

“[...] Prescripción de los salarios moratorios

¹⁰ Folios 140-143

¹¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente No. 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14), quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14), Asociación sentencia - autoridades municipales, Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo, Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapsa igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹¹, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción atudida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección)"

En ese orden de ideas, en aplicación del criterio jurisprudencial referido, según el cual la sanción moratoria es prescriptible, se debe aplicar el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece el término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible **desde el primer día de mora**, esto es, desde el **25 de agosto de 2015**, por consiguiente, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencía el **25 de agosto de 2018**; sin embargo el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales el 27 de octubre de 2016 (fls. 140-143), la cual fue resuelta de manera negativa a través del oficio No. 20160171504681 de 28 de diciembre de 2016 (fls. 27-30); la solicitud de conciliación fue radicada el 9 de febrero de 2017 (fls. 31-33) y la demanda fue presentada el 10 de mayo de 2017 (fl. 35), en consecuencia, en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Finalmente, respecto de la **indexación de la sanción moratoria** por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, dispuso:

¹¹ Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

¹² En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción "busca penalizar económicamente a los entes que incurran en mora..."

¹³ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

"(...) que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)".

Lo anterior significa, que la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

No obstante, resulta relevante citar sentencia reciente del 16 de mayo de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15001-3333-006-2017-00068-01, demandante: Doris Marcelle Sainea Escobar y demandado: Ministerio de Educación Nacional — FNPSM-; en el cual se rectificó postura respecto al pago de indexación de que trata el artículo 187 ibídem, pues aclaró que si bien en anteriores oportunidades de conformidad con el literal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de unificación (Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018), se venía accediendo a la indexación de las sumas constitutivas de la sanción en sí misma, y no a la indexación del salario diario, el Consejo de Estado en posteriores pronunciamientos a la SU, tanto en la Subsección "A" como en la Subsección "B" de la Sección Segunda de esa corporación, expuso que no es procedente la indexación de la condena, toda vez que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica¹⁴.

En este orden de ideas, se niega la indexación de las sumas que resulten a favor de la parte actora.

Costas

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, la demanda prosperó en forma parcial, razón por la que en el presente asunto el **Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en la norma citada.**

De otra parte, a folio 185 del plenario se observa que la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y de la Fiduprevisora S.A., doctora INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES, a través de memorial enviado vía mensaje de datos el 20/08/2019, **solicitó sea aceptada su renuncia al poder conferido por las entidades**, con base en la finalización de su vinculación laboral a partir del 5 de agosto del año que avanza, adjuntando radicación de oficio No. 20190322830529 del 6 de agosto del año que avanza, dirigido al Fomag y a la Fiduprevisora S.A., mediante el cual comunica su renuncia a los poderes otorgados, dentro de los cuales se relacionó el presente proceso (fls. 184-188)

Así las cosas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES, identificada con C.C. No. 52.733.455 de Bogotá y T.P. No. 152.068 del C.S. de la J. como apoderada de la

¹⁴ Criterio asumido por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, Exped. 15001-3333-015-2017-00146-01 del 28 de agosto de 2019.

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y de la Fiduprevisora S.A.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADAS la excepciones denominadas: **falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del oficio No. **20160171504681 de 28 de diciembre de 2016**, por medio del cual la Fiduciaria la Previsora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 al demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar al señor Fabio Alexander López, identificado con C.C. No. 7.314.057, la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales, a razón de un día de salario por cada día de mora, por el periodo comprendido entre el **25 de agosto de 2015 al 1 de diciembre de 2015**, para un total de 97 días, la cual deberá liquidarse con base en la **asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.-. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES, identificada con C.C. No. 52.733.455 de Bogotá y T.P. No. 152.068 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y de la Fiduprevisora S.A.

OCTAVO.- En firme la presente decisión archívese el expediente dejándose las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

